

24
254



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ERROR COMO EXIMENTE
DE CULPABILIDAD**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
HONORIO GALINDEZ ESPINOSA**

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PAG.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. EL ERROR COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD.	3
FASE HISTORICA EN EL DERECHO PENAL.	
I. INTRODUCCION	4
II. ERROR DE HECHO	9
III. ERROR DE DERECHO	11
IV. ERROR DE TIPO	13
V. ERROR DE PROHIBICION	15
 CAPITULO II. EL ERROR EN LA TEORIA NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.	17
I. ANTECEDENTES	18
II. LA CULPABILIDAD Y LOS AUTORES NORMATI - VISTAS.....	19
III. CRITICA DEL FINALISMO A LA DOCTRINA - - NORMATIVISTA	24
IV. LA CRITICA DE SEBASTIAN SOLER	27
V. EL ERROR EN LA DOCTRINA NORMATIVISTA COMPARACION CON EL ESQUEMA FINALISTA ..	29
 CAPITULO III. EL ERROR EN LA TEORIA FINALISTA DE LA CULPABILIDAD	31
I. LA PARTE SUBJETIVA DEL TIPO	32
II. LA NUEVA CORRIENTE	43
III. LA CULPABILIDAD	45
IV. EL ERROR EN LA TEORIA FINALISTA DE LA - CULPABILIDAD	51

CAPITULO IV.	EL ERROR EN LA TEORIA PSICOLOGICA DE LA CULPA BILIDAD	56
	I. ANTECEDENTES	57
	II. POSICION DE RICARDO C. NUNEZ	60
	III. EL ERROR	61
	IV. LA CULPABILIDAD	65
	V. CRITICA DE LUIS JIMENEZ DE ASUA	68
CAPITULO V.	LA LEY PENAL CON RESPECTO AL DOLO Y A LA CULPA	69
	I. ANTECEDENTES	70
	II. BREVE ANALISIS DEL DOLO Y LA CULPA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	72
CAPITULO VI.	UBICACION TECNICA DEL ERROR COMO EXIMENTE DE - CULPABILIDAD	32
	I. EL ERROR COMO CAUSA DE INculpABILIDAD ..	83
	II. CONCEPCION DEL ERROR COMO EXIMENTE DE - CULPABILIDAD	89
	III. LA CULPABILIDAD	91
	IV. EL DOLO	96
	V. EL LUGAR DEL ERROR EN EL DERECHO PENAL .	101
	VI. CRITERIO DEL JUZGADOR	105
CONCLUSIONES	108
CITAS BIBLIOGRAFICAS	111
BIBLIOGRAFIA	117
LEYES CONSULTADAS	118

INTRODUCCION.

El trabajo modesto que aquí expongo y someto a su amable comprensión, está basado en un tema tan amplio y a la vez tan discutido por la doctrina del Derecho Penal como lo es acerca del "error", y particularmente dentro de las teorías eximentes de la culpabilidad.

Al hablar de la culpabilidad evocamos uno de los elementos positivos del delito, que junto con la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como principales - (se omite la imputabilidad debido a que ese es presupuesto in dispensable bajo cualquier forma que se le quiera ver), los - que unidos forman en sí la plenitud jurídica del delito. La ausencia de uno de ellos produciría el no delito.

A través de este trabajo, se estudian las teorías del -- error y sus efectos sobre la culpabilidad, recurriendo a di - versas corrientes doctrinales.

También se habla del juicio de reproche que amerite la - conducta ilícita del sujeto activo, incorporando necesariamen - te la actividad del juzgador para coincidir finalmente si el juicio así lo determina, en el reproche de culpabilidad o en la absolución por inculpabilidad (elemento negativo del delito).

Se trata también de ubicar el error como eximente de culpabilidad jurídico-penal, generadora de responsabilidades.

A través de las distintas corrientes doctrinales, se fundamentan los ingredientes básicos de la culpabilidad como son el dolo y la culpa.

Asimismo, se hace un breve análisis del dolo y la culpa, en el Derecho Penal Mexicano.

El tema desde luego está totalmente vinculado y ramificado dentro de la amplia estructura de la teoría del Delito, -- por lo que la orientación que aquí se pretende darle, no tiene de agotarlo sino solo a puntualizar algunos de los efectos prácticos, para la buena administración de la justicia penal.

El estudio está dividido en seis capítulos; iniciando -- con la división tradicional del error, después se tratan las teorías del error en las corrientes normativista, finalista y psicologista de la culpabilidad; así llegamos al análisis particular del dolo y la culpa en el Derecho Penal Mexicano, hasta la ubicación técnica del error como eximente de culpabilidad y las conclusiones relativas al tema, que ratifican el esquema de la Tesis del Autor.

"... Solo gradualmente la idea de la infracción va tomando en sí misma la característica de la culpabilidad y por su perfeccionamiento, se mide el progreso del Derecho Penal."

FRANZ VON LISZT

CAPITULO I

EL ERROR COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD.

FASE HISTORICA EN EL DERECHO PENAL.

- I. INTRODUCCION.
- II. ERROR DE HECHO.
- III. ERROR DE DERECHO.
- IV. ERROR DE TIPO.
- V. ERROR DE PROHIBICION.

I. INTRODUCCION

En el Derecho Penal, hablar del error como exculpante o eximente de culpabilidad ha orientado y permitido la evolución de la Doctrina en la materia, pues es así como diversos autores han venido contribuyendo a modificar el enfoque tradicional, que en su etapa final el Derecho Romano daba como eximente de culpabilidad tan solo al error de hecho que recaiese sobre hechos jurídicos, o dicho de otra manera de excusas en razón de la naturaleza del acto contrario a la Ley.

Para tal efecto, es necesario abundar un poco sobre la concepción o significación del error, desde luego ajeno a la ignorancia.

La teoría del error menciona que el error es un defecto de origen psicológico en la formación de la voluntad, sin -- ser el único que puede presentarse en forma que sea interesante para el Derecho Penal, ya que tanto la ignorancia como la duda son causantes de defectos psicológicos.

Desde Carrara quedó perfectamente establecido que la ignorancia es una causa moral e ideológica que hace ineficaz - en el hombre su poder intelectual, y que consiste "en la ausencia de cualquier noción respecto de un objetivo". Esto - en la actualidad tiene una aceptación solo parcial, en razón de que la ignorancia puede, en determinados casos, provocar -

La aparición de formas especiales de error que hacen inculpa**bles** a ciertas conductas típicas. (Artículo 15, Fracción -- VI del Código Penal).

Alimena ha señalado con acierto la distinción entre la ignorancia y la duda, y dice que en ambos casos hay un estado subjetivo anormalmente formado, pero en la ignorancia no existe un juicio formado en la mente del sujeto, mientras -- que en la duda se han formado diferentes juicios, sin que el agente llegue a ninguna convicción.

La duda no se equiparará siempre al error, pero no podemos tampoco decir que es igual al saber, ni que no excluye -- el dolo.

Así, cabe destacar que existe un elemento común que permite asimilar en una sola posición doctrinaria los efectos -- eximentes del error, sea de tipo (hecho) o de prohibición -- (derecho). Nos referimos a la conciencia de la antijuridicidad, que es la que permite calificar de culpable una conducta.

También debemos expresar que el error como estado psicológico se manifiesta en la formación de la voluntad, lo que equivale a afirmar que en una mente normal se produce una -- anormal formación de la voluntad a raíz de elementos indebidamente apreciados, que llevan al sujeto a una concepción --

aparentemente normal, pero en realidad integrada anormalmente. Luego la formación anormal de la voluntad tiene que ser causa de la manifestación de la conducta, ya que para que podamos hablar de un error relevante en orden a la culpabilidad, es necesario que haya sido precisamente el error la causa determinante de la conducta; cuando no sea el error lo que motiva la conducta, no podrá hablarse de error eximente.

Para esquematizar la importancia del error, es preciso mencionar los elementos positivos del delito a saber: la conducta (acción u omisión), la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; destacando para nuestro estudio el elemento de la culpabilidad.

Al tratar de la culpabilidad, será preciso referirnos a los ingredientes más importantes que para algunos autores son formas de la misma, y para otros son formas de la conducta; nos referimos al dolo y a la culpa.

En torno a las clasificaciones del error de hecho (tipo) y error de derecho (prohibición), existe la teoría de que se les debe ubicar dentro de un campo común el de la inculpabilidad, ya que es incuestionable que el efecto final es idéntico, o sea la aparición de una inculpabilidad, pero distinguiendo siempre que se trata de estados subjetivos diferentes en cuanto a su contenido psicológico, es decir, que el error de tipo

tiene su relación específica con la tipicidad en cuanto a la descripción de los hechos, mientras que el error de prohibición se vincula con la antijuridicidad.

Jiménez de Asúa afirma lo siguiente sobre el error: "es obvio que el error facti (hoy error de tipo) y el error iuris (ahora error de prohibición), producen el mismo resultado de eliminar toda especie de culpabilidad, cuando el primero es invencible y el segundo irreprochable. Pero si aquel fuere vencible, el dolo sigue siendo eliminado y sólo se podrá imputar el hecho a título de mera culpa. En cambio, en el error iuris (error de prohibición), el límite no es únicamente la invencibilidad, sino que no se puede reprochar el error al agente, cuya prueba se basará a menudo en la buena fe, y podrá, en efecto, reprochársele en caso de ceguera jurídica". 1/

"En todo error hay una conducta ilícita porque es contraria a la norma; pero para el Derecho Penal puede no haber delito cuando se cubren las condiciones necesarias para la irreprochabilidad". 2/

1/ Citado por Vela Treviño Sernio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Trillas, México, 1985; Pág. 344.

2/ Opus Cit. Pág. 346.

Aún cuando diversos autores identifican el error de tipo con el error de hecho, y al error de prohibición con el error de derecho; Raúl Zaffaroni afirma que no debe existir tal - - identificación, ya que ambos conceptos son por entero diver - sos y su asimilación resulta incorrecta.

II. ERROR DE HECHO

Tradicionalmente, a partir del derecho romano, se distinguió entre error de hecho y error de derecho según que recayese el primero sobre hechos jurídicos y el segundo sobre una regla de derecho.

"En el derecho romano, la ignorancia del hecho tiene eficacia excusante; en cambio la del derecho no excusa en el orden penal". 3/

En el derecho germánico el error de hecho vino a ser motivo de excusa solamente cuando se comenzó a valorar el elemento psíquico del delito.

En el derecho canónico la ignorancia iuris llegó a tener eficacia atenuante, y ya en el siglo XIV está excepción se convierte en regla general y la ignorancia de la Ley no -- Crasa y supina queda exenta de responsabilidad penal.

En el derecho francés antiguo, solo se alude a la ignorancia y al error de hecho

3/ Fernández Doblado Luis. Culpabilidad y Error. México, D. F., 1950; Pág. 57

"Por lo que hace al derecho español histórico, se encuentra recogido el principio que comentamos, en el Fuero Real -- Ley 4a., Título 6º, Libro I". 4/

Así el estudio tradicional del error en la culpabilidad se basa en su división de error de hecho o "error factí", y error de derecho o "error iuris".

Conceptualizando, se dice que hay error de hecho cuando en un acontecimiento concreto el agente no tuvo la normal valoración de los elementos fácticos concurrentes, que permiten el conocimiento de la adecuación de la conducta a la hipótesis abstracta del hecho, plasmada en un precepto legal.

Los elementos de hecho o fácticos que concurren con el acontecimiento típico, deben versar sobre la materialidad perceptible sensorialmente de esos hechos y no sobre el conocimiento de su significación, problema este último que corresponde al llamado error de derecho.

En el derecho argentino para que el error de hecho sea excluyente de pena, requiere que el error no sea imputable. A contrario sensu, se deduce que el error no excluye la pena cuando puede imputarse al autor.

4/ Fernández Doblado Luis. Culpabilidad y Error México, D. F., 1950; Pág. 60.

III. ERROR DE DERECHO

Conforme la división tradicional del error de hecho y -- error de derecho "error iuris", éste se distinguió cuando re caía sobre una regla de derecho o también cuando el error ver sa sobre la significación de los hechos.

En el derecho positivo argentino, el error de derecho se entendía como la ignorancia sobre la existencia de la Ley Pe nal que castigaba el hecho imputado al autor, y cuya aplica ción era el objeto del juicio instaurado en su contra. Esta ignorancia no dirimía ni aminoraba la responsabilidad penal.

En la aplicación del derecho penal italiano y en la dog trina del Tribunal Supremo Alemán, no se daba eficacia excu sante al error de derecho.

Sí el error versa sobre la representación del resultado o su significación según la norma es error iuris; no obstante que se sostiene que todo error de hecho es a su vez error de derecho y viceversa, porque aquél condiciona y determina la - posición jurídica del autor respecto a su acto (Graf Zu - - - Dohna).

Los hechos relevantes para el Derecho Penal tienen que - ser en primer lugar típicos y en segundo antijurídicos, o sea contradictorios con una pretensión normativa plasmada jurídi

camente. Por lo que de la falsa apreciación de la significación de los hechos surgirá el llamado error de derecho.

IV. ERROR DE TIPO

Al decir de Reinhart Maurach, el error de tipo es "el desconocimiento de una circunstancia del acto perteneciente al tipo legal con independencia de la naturaleza normativa descriptiva de esa característica".

El concepto de error, en estos casos, puede provocar una confusión en cuanto a la naturaleza técnica de la causa de inexistencia del delito, ya que si resulta afectado uno de los elementos imprescindibles para la integración del tipo, aparecería una causa de atipicidad y no una de inculpabilidad.

El error de tipo para tener fuerza eximente, debe ser el motivo real de la conducta.

Bettioli afirma que en los casos en que existe divergencia entre lo que el sujeto se ha representado y lo que en cambio ha realizado "siempre se trata de un error motivado, por cuanto incide sobre el proceso psicológico de la formación del querer --- 4 bis 1/, y es esta característica esencial de la motivación lo que permite dotar al error de tipo de un contenido psicológico, de tal naturaleza que convierte en irreprochable a la conducta.

Para Mezger el error de tipo se refiere a un defecto en la consideración de un elemento particular de éste.

4 bis 1/. Citado por Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, México, 1985. Pág. 339.

Para Raúl E. Zaffaroni el error de tipo no es otra cosa - que la falta de representación requerida por el dolo, por lo - que su efecto es eliminar el dolo. 4 bis 2/

4 bis 2/.- Citado por Zaffaroni Raúl.- Teoría del Delito. Editora Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1973. -- Pág. 285.

V. ERROR DE PROHIBICION

La actual denominación ha tomado gran auge con la difusión de la obra de Hanz Welzel, quien conforme a sus sistemática finalista presenta la distinción entre error de tipo y error de prohibición.

En el error de prohibición, el sujeto cree por error que su conducta es jurídica, ignorando que en la realidad de los hechos no existe causa suficiente para la eliminación del indicio de antijuridicidad que lleva consigo toda conducta típica.

Jiménez de Asúa refiriéndose al error de prohibición, afirma que "el autor no sabe que su hecho es antijurídico o cree que está exculpado, es decir, que ignora que su proceder está prohibido". 4 bis 3/

Para Mezger el error de prohibición afecta a la valoración conjunta del acto, sin que la circunstancia de que el error sobre un elemento particular tenga por consecuencia un desconocimiento de la prohibición, lo convierte en ignorancia relativa a la prohibición.

El error de prohibición es la falsa concepción de la vinculación entre un hecho y una norma, ya que creyendo el sujeto errado que su actuación está inmersa en una causa que hace de 4 bis 3/.- Citado por Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Edit. Trillas, México, 1985, Pág. 343.

saparecer la antijuridicidad de la conducta tfpica, por el am
paro de una norma o de un contenido, en realidad la situaci3n
es que existe una divergencia entre la norma erroneamente su
puesta y los hechos que se presentaron. Ejemplo: "quien no -
sabe que la cosa que dispone est3 embargada, se encuentra en
error sobre circunstancias de hecho; quien sabe de tal embar-
go pero cree estar facultado para disponer de la cosa, se en
cuentra en error sobre el "estar prohibido".

CAPITULO II**EL ERROR EN LA TEORIA NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.**

- I. ANTECEDENTES.**
- II. LA CULPABILIDAD Y LOS AUTORES NORMATIVISTAS.**
- III. CRITICA DEL FINALISMO A LA DOCTRINA NORMATIVISTA.**
- IV. LA CRITICA DE SEBASTIAN SOLER.**
- V. EL ERROR EN LA DOCTRINA NORMATIVISTA
COMPARACION CON EL ESQUEMA FINALISTA**

I. ANTECEDENTES

La llamada teoría normativista de la culpabilidad aparece en Alemania aproximadamente en el año 1907, y nace como consecuencia del debilitamiento de los conceptos sostenidos por los psicólogos; se remonta al discurso inaugural dictado por -- Reinhart Von Frank en la Universidad de Giessen al principiar -- los cursos.

A Reinhart Von Frank se le considera el padre del normativismo.

Anterior a Frank, ya Adolfo Merkel, en 1889, había sustentado algunas ideas relacionadas con dicha teoría, concebía a la culpabilidad como contradicción al deber. En 1901, Max E. Mayer lo secunda pronunciando similares ideas. Beling, más adelante, caracteriza con mayor claridad el juicio de valor, considerándolo como un elemento constitutivo de la culpabilidad, y -- señala un doble concepto de la misma: como imputación y como -- desvalor jurídico de la conducta que funda la responsabilidad. En cambio Graf Zu Dohna enfrenta la tentativa de Radbruch, dos años antes del trabajo de Frank. 5/

5/ Cfr. Zaffaroni Raúl F. Teoría del Delito, Editora Ediar, -- Buenos Aires, Argentina, 1973; Pág. -- 511.

II. LA CULPABILIDAD Y LOS AUTORES NORMATIVISTAS

El decano normativista, Reinhart Von Frank, se refiere a la culpabilidad y la define como "reprochabilidad" (juicio de reprobación que recae sobre el sujeto por el hecho cometido). Distingue entre dolo y culpabilidad, porque la ley para su -- aplicación, toma en cuenta circunstancias objetivas, que por ningún motivo pueden pertenecer a lo subjetivo del sujeto.

El juicio de reproche está integrado por la imputabili - dad, el dolo, la culpa y el estado de normalidad de las cir - cunstancias bajo las cuales obra el autor, esto es, la motiva ción normal, que posteriormente es llamada exigibilidad.

La culpabilidad, piensa Frank, no puede ser un nexu psicológico que una al autor con su conducta, dado que existen - acciones dolosas que no son culposas, para ello invoca el - ejemplo que describe el párrafo 45 del Código Penal Alemán, - que hace alusión al estado de necesidad. El juicio de repro che surge en las acciones dolosas y culposas. La razón en -- que se basa para incluir la imputabilidad como elemento de la culpabilidad es el hecho. Dice que también el enfermo mental puede querer una acción. Pero lo más significativo de las -- ideas expuestas por Frank, es que sostiene que puede haber do lo sin culpabilidad y que la culpabilidad es reprochabilidad.

Para Frank, la culpabilidad no es el nexo psíquico a que se refieren los psicólogos; aquella consiste en la reprochabilidad, ésta quiere decir juicio de reprobación que recae sobre el autor por el hecho cometido.

El juicio de reproche se sustenta en los siguientes elementos constitutivos: imputabilidad, dolo o culpa y motivación normal. En estas condiciones la culpabilidad sería un juicio en el que se afirma que un sujeto ha actuado contrario al deber, cuando podría haberlo hecho de conformidad con el deber jurídico.

El juicio de reproche surge en las acciones culposas y dolosas. En las acciones dolosas se le reprocha al sujeto el haber actuado conscientemente contra los mandatos del derecho. En la culpa lo que se reprocha al sujeto es el haber infringido por descuido las previsiones que impone la vida social. El dolo y la culpa ya no son especies de culpabilidad como lo entendían los psicólogos; para el normativismo son manifestaciones de la conducta. La culpabilidad no queda integrada únicamente con el dolo y la culpa. La culpabilidad se puede graduar por la normal motivación. Mientras más distantes sean los motivos existirá más culpabilidad y viceversa.

Goldschmidt sostiene que el dolo y la culpa no son formas sino grados de culpabilidad. Para este autor, la imputa-

bilidad, el dolo, la culpa y la normal motivación no son elementos sino presupuestos de la culpabilidad. Habla de norma de deber y norma de derecho para fundamentar el aspecto externo de la conducta. Para él la "norma de deber" no es una doctrina ética como la de Kant, no es un imperativo categórico - en el sentido de que exija al individuo motivarse por la representación del deber en todas las circunstancias para que no haya culpabilidad, así la "norma de deber" es una norma hipotética, esto es, solo exige al individuo que se motive por la representación del deber jurídico si no está ya decidido a obedecer la ley por otros motivos.

Dicha norma no está al servicio de la ética sino del derecho, sin embargo, este servicio es relativo, pues en la "norma de deber" reposa el fundamento político de la teoría de Goldschmidt, y éste no es otro que la necesidad de salvar situaciones legales injustas mediante la oposición de la "exigibilidad" a la "legalidad".

La culpabilidad, por tanto, es solo juicio de reproche que se compone de la exigibilidad (deber de motivarse por la representación del deber indicado en la norma de derecho), y de la no motivación por la representación del deber jurídico a pesar de la exigibilidad.

La norma de derecho es el fundamento del injusto, mien -

tras que la norma de deber es el fundamento de la culpabilidad. En consecuencia, Goldschmidt sostiene que la culpabilidad consiste en la atribución de un hecho antijurídico a una motivación reprochable.

Fue Edmundo Mezger, quien sostuvo la lucha más violenta en aras de la defensa de la corriente normativista. Este autor habla de juicio de culpabilidad en una situación fáctica pero valorada normativamente. La culpabilidad añade no es solo dolo y culpa, sino que éstas son formas de aquella (Goldschmidt habla de presupuestos). El juicio de culpabilidad consiste en el acto de la voluntad del autor, motivos del autor y referencias de acción. En unos casos los motivos del autor pueden o no excluir la culpabilidad, en otros solo la gradúan (mayor o menor reproche).

La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La acción aparece, por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor.

Estos presupuestos que, de una parte constituyen presupuestos de la pena y, de otra, fundamentan la reprochabilidad, son: a) una determinada situación de hecho, de ordinario psicológica (situación fáctica de la culpabilidad), en la que se

conecta el reproche contra el autor y consiguientemente la pe
na que al autor ha de aplicársele y, b) un juicio valorativo_
sobre la situación fáctica de la culpabilidad (la llamada con
cepción normativa de la culpabilidad). 6/

Mezger llega a concluir que culpabilidad es reprochabili
dad.

La mayoría de los autores mexicanos al referirse al nor
mativismo, solo tratan al dolo y a la culpa, pero no a la exi
gibilidad. Así, plantean el error como la cara opuesta del do
lo y con la no exigibilidad, pero esta última deja intacto al
dolo, no puede ser su aspecto negativo. Así como cuando se re
fieren a la exigibilidad la suelen confundir con la no exigibi
lidad.

6/ Cfr. Derecho Penal Contemporáneo. Revista Núm. 38, de Mayo
y Junio de 1970. Pág. 20.

III. CRITICA DEL FINALISMO A LA DOCTRINA NORMATIVISTA

La doctrina finalista que es posterior a la normativista viene a destruir técnicamente los postulados normativistas. - "Solamente lo que el hombre hace con voluntad puede serle reprochado como culpabilidad" (Hans Welzel). 7/

Es procedente que desde ahora se conozcan, aunque a gran des rasgos las ideas finalistas dentro de la crítica que éstos formulan al normativismo. Para la teoría de la acción -- causal (normativistas) el concepto de dolo lo integraban con tres elementos a saber:

- a). Conocimiento de los hechos.
- b). Conocimiento de la significación o ilicitud de los hechos y
- c). Querer la realización de los hechos.

Esto es, de acuerdo con el siguiente esquema:

7/ Cfr. Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1985, Tercera reimpresión; Pág. 152.

Imputabilidad	- - - - -	- elemento valorativo
DOLO	Conocer los hechos	- elemento fáctico
0	Conocer la ilicitud	- elemento valorativo
CULPA	Querer los hechos	- elemento fáctico
Exigibilidad	- - - - -	- elemento valorativo

De esta manera se encuentra integrada la culpabilidad - por tres elementos valorativos y dos fácticos.

Al respecto, los finalistas no están de acuerdo con tal planteamiento, y afirman que el dolo está constituido por dos únicos elementos: el conocer los hechos y el querer los hechos. Cuando un sujeto actúa sin conocer la ilicitud de los hechos, pero su error es vencible, persiste la culpa. Por lo tanto, cuando los finalistas construyen el dolo no incluyen - el conocimiento de la ilicitud, error en que incurren los normativistas.

Los finalistas dicen que la culpabilidad está integrada por la imputabilidad (elemento valorativo), el conocimiento - de la ilicitud de los hechos (elemento valorativo), y por la exigibilidad (elemento valorativo).

Dice Hans Welzel que "el Derecho Penal se ocupa únicamente de aquellas acciones que pueden denominarse "finalistas", - entendiendo por ellas las actividades humanas que se realizan

en persecución de fines objetivos futuros, y para las cuales es posible elegir, en busca de lo propuesto, los medios necesarios para ello y ponerlos en actividad". 8/

Para los finalistas los elementos que integran la culpabilidad son puramente valorativos; se consideran así mismos_ como los primeros en elaborar una doctrina puramente normati
va.

8/ Citado por Vela Treviño Sergio. Opus Cit. Pág. 153.

IV. LA CRITICA DE SEBASTIAN SOLER.

Soler, quien entiende a su manera lo referente a la exigibilidad, altera el esquema normativista. Este autor anota que los elementos de la culpabilidad según la teoría normativista son: la imputabilidad, el dolo, la culpa y la falta - de motivos de exclusión (eximentes) de la culpabilidad.

Al analizar la definición propuesta por los normativistas, Soler critica, ¿cómo es posible que una técnica penal - tan depurada como la alemana pre-revolucionaria, pueda haber incurrido en arbitrariedades?; irónicamente señala que en este campo la dogmática alemana ha pagado uno de sus pecados - más graves. Aunque más bien lo que molesta a Soler es que - los alemanes, si bien leyeron obras de autores latinos, definitivamente no toman en cuenta sus ideas.

Ya dentro del análisis de la doctrina normativista, Se bastián Soler apunta que para los alemanes, la culpabilidad no sería algo existente objetivamente que podiera encontrarse en la psique del autor del ilícito, sino el resultado de una valoración que recae desde afuera sobre el acto ejecutado. Así llega Reinhart Von Frank a definir la culpabilidad

como reprochabilidad, y de las ideas de Edmundo Mezger define Soler que la valoración es siempre un acto realizado por el juez en el momento del juicio. La expresión valor no se entiende en un sentido objetivo, sino subjetivo.

No obstante, las afirmaciones de Soler no son suficientemente fuertes, ya que parte de bases falsas. En efecto si -- analizamos cuidadosamente sus ideas, nos daremos cuenta que altera el esquema normativista, introduciendo como elemento de la culpabilidad la no exigibilidad, al que los normativistas incluyen como aspecto negativo de la propia culpabilidad. Razón por la cual, los ataques de Soler se pierden en el vacío y sus afirmaciones caen por sí mismas. B bis/

V. EL ERROR EN LA DOCTRINA NORMATIVISTA, COMPARACION CON -
EL ESQUEMA FINALISTA

Los normativistas, al igual que los psicólogos, si -
guen ubicando al dolo y a la culpa como elementos integran -
tes de la culpabilidad, con la diferencia de que para los --
primeros la culpabilidad es un juicio de valoración. Auto -
res como Edmundo Mezger siguen hablando de error de hecho y
error de derecho. A continuación presento el esquema del au -
tor mencionado, en comparación con el esquema finalista, pa -
ra demostrar que el error de hecho no se asimila con el de -
Tipo; ni el de derecho con el de prohibición, como ha afirma -
do Don Luis Jiménez de Asúa, entre otros tratadistas.

DE HECHO	a)	Sobre el hecho típico
	b)	Sobre causas de justificación
	c)	Sobre causas de inculpabilidad

ERROR

DE DERECHO

En una comparación del esquema anterior, con los trata -
distas finalistas que hablan de error de Tipo y de prohibi -
ción, observamos indiscutiblemente que el error de Tipo co -
rresponde al error de hecho, pero en lo que se refiere al in -
ciso a), esto es, sobre el hecho típico. El abstracto error
de prohibición corresponde al error sobre las causas de jus -
tificación. El error sobre la exigibilidad corresponde al -

error sobre las causas de inculpabilidad.

Así se hacen notar que no es certera la afirmación de -
Don Luis Jiménez de Asúa en el sentido de que la teoría fin
lista solo cambió rótulos. Sin lugar a dudas que el error -
de hecho no puede asemejarse con el de Tipo, ni el de dere -
cho con el de prohibición.

CAPITULO III**EL ERROR EN LA TEORIA FINALISTA DE LA CULPABILIDAD.**

- I. LA PARTE SUBJETIVA DEL TIPO**
- II. LA NUEVA CORRIENTE**
- III. LA CULPABILIDAD**
- IV. EL ERROR EN LA TEORIA FINALISTA DE LA CULPABILIDAD**

I. LA PARTE SUBJETIVA DEL TIPO

La parte subjetiva del tipo se integra por el dolo, la culpa y los especiales elementos subjetivos. Cada uno de ellos situado en su propio campo. En esta nueva corriente doctrinal, el dolo es trasladado de la culpabilidad a la acción y al tipo, sujeto a la voluntad del hombre, por lo que es objeto de valoración.

a) EL DOLO

Como se advierte, el tipo no se limita solo a describir la conducta típica (manifestación de voluntad y resultado), -- "objetiva", perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del sujeto como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo del delito. 9/

Es evidente que el delito doloso es el punto de partida y pilar fundamental del delito. Con base en aquél, la tentativa no es más que el propósito doloso y frustrado del sujeto, el cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad finalista; sin embargo, el hecho no deja de ser delito, en grado de tentativa. Por otra parte, el hecho punible culposo, dice Maurach, es una variedad del delito, punible algunas veces por razón de su injusticia.

Ahora bien, la parte objetiva del tipo no es más que la obje-

9/ Cfr. Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, Pág. 268.

tivización de la voluntad integrante del dolo, conciente de las características del producir interno del sujeto.

Es pues, la acción la que constituye el presupuesto común a delitos dolosos y culposos, ya que como dice Welzel, la acción (conducta) humana es ejercicio de actividad final, por tanto, acción es suceso final y no precisamente causal.

El dolo, como elemento básico de la parte subjetiva se integra por la finalidad proyectada a la realización del tipo objetivo. Es por eso que el dolo será una especie de finalidad. Aquí se advierte que la finalidad corresponde a la estructura de la acción (conducta), en consecuencia, como el tipo configura acciones, será en éste donde se incluya el dolo. Este es el razonamiento de los finalistas para excluir el dolo de la culpabilidad, trasladándolo al tipo.

Juan Córdoba Roda, expone el finalismo señalando que "la identidad del concepto de acción en las conductas dolosas y en las culposas, es evidente. Tanto el comportamiento doloso como el imprudente presuponen una acción. El delito culposos se aparta del doloso en el ámbito del tipo. Mientras que el tipo objetivo integrado por el suceso externo causal, es idéntico - en toda clase de delitos, en el sector subjetivo la situación se presenta de modo distinto. En los hechos dolosos la finalidad de la acción (conducta) se dirige al resultado típico, pa

sando a recibir la denominación de dolo; en los culposos, la finalidad apunta a un resultado típico, no cabe extraer a un juicio de reproche alguno". 10/

Córdoba Roda, al examinar la finalidad y el dolo, los equipara, afirmando que lo único que los distingue es la tipificación del resultado a que tiende; intrínsecamente, dice, dolo y finalidad coinciden. 11/

Los finalistas construyen su concepto de dolo con dos elementos; el intelectual (conocer) y el volutivo (querer). El conocimiento de la ilicitud, por ser de naturaleza valorativa, no pertenece al tipo.

Es por ello, que si el dolo es de naturaleza puramente psíquica, los elementos que lo han de integrar son psíquicos. De acuerdo con lo examinado, Welzel nos define el dolo como: "el conocimiento y querer de la concreción del tipo". 12/

10/ Córdoba Roda Juan. Una nueva concepción del Delito, la doctrina finalista, Ediciones Ariel, Barcelona 1963, Pág. 49 y 50.

11/ Opus Cit. Pág. 78.

12/ Citado por Córdoba Roda Juan. Una nueva concepción del Delito. Ediciones Ariel, Barcelona, 1963, Pág. 78.

Reinhart Maurach por su parte, nos da la siguiente definición: "el dolo, conforme a la fórmula más universal, es el querer, regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo". 13/

Este autor, al referirse al dolo, hace hincapié en que el dolo es la parte subjetiva del tipo, pero al mismo tiempo señala que pueden concurrir otras características subjetivas, de acuerdo con la estructura del tipo de la particular infracción. A continuación, tomando como base el dolo, relaciona la acción (conducta) con la parte objetiva del tipo, y nos dice: "la parte objetiva del tipo no es más que el enlace de una acción, determinada por la Ley, a un resultado determinado asimismo por la Ley; el dolo se presentará, referido a la teoría de la acción, como la voluntad de la acción dirigida al resultado, sustentadora de esa acción. En el delito doloso, voluntad de acción y dolo son idénticos; el dolo no es más que la finalidad dirigida a la realización del tipo objetivo". 14/

Teniendo en cuenta este elemento subjetivo, determinante para el derecho penal, las normas no pueden tener otro objeto que la regulación de la conducta final, ya que el derecho no -

13/ Citado por Córdoba Roda Juan, Opus Cit. Pág. 302.

14/ Opus Cit. Pág. 303.

puede ordenar o prohibir meros procesos causales. La función esencial de la resolución de la voluntad es la dirección y -- configuración en el tipo; así, el dolo será factor configurador de la acción (conducta), y con ello, del tipo objetivo, - de tal suerte que estaremos frente a una tentativa, cuando la resolución de la voluntad del autor (sujeto) dirija una acción a la producción de un resultado delictivo; entendida así la - tentativa, llevaría consigo la necesidad de la inclusión del dolo en el tipo de injusto de los delitos dolosos. Nos basta rá citar un ejemplo para que se vea más clara la idea: "A" - quiere matar a "B", pero en el momento de hacer el disparo le pega en una región del cuerpo que solo le produce lesiones. - En este caso, el Ministerio Público no consignará por el deli to de lesiones si sabe que "A" lo que quería era matar a "B", solo que los factores causales fueron mal dirigidos; por tanto, el delito representado no se consumó. Sin embargo, estamos frente al dolo de homicidio. El Ministerio Público debe ejercitar acción penal por tentativa de homicidio.

Los causalistas dirían, atendiendo al nexo causal y al - resultado, que se trata del delito de lesiones, porque no so lo se olvidan del contenido de la voluntad, sino que la des - truyen según dicen los finalistas. Esta es una de las ventajas que aporta la teoría de la acción final, en tanto que - atiende al actuar doloso que precede al hecho para determinar su magnitud.

Para evitar confusiones, Reinhart Maurach señala que: "el dolo no comprende el conocimiento de la antijuridicidad. El carácter doloso del actuar no resultará influido por la circunstancia de que el autor (sujeto) no haya conocido la prohibición de la norma. El actuar continúa siendo doloso aún cuando el sujeto, por el correspondiente esfuerzo de su conciencia, hubiera podido conocer lo ilícito de su hacer". 15/

Al referirse a la composición del dolo, Maurach categóricamente nos dice: "puesto que dolo y voluntad de acción son equivalentes, para la composición del dolo rige lo mismo que para el proceso de formación de la voluntad. Una conducta sin el soporte de la voluntad de acción no constituye conducta dolosa alguna. El ejemplo sería si nos referimos a los movimientos reflejos, que son conductas llevadas a cabo en estado de total inconsciencia, así como el comportamiento corporal obtenido de modo mecánico por la vía absoluta, no son acciones. En estos movimientos y conductas no se plantea pues la cuestión referente al dolo". 16/

También, Maurach se ocupa de examinar su propia definición de dolo, y al referirse al primer elemento (querer) expone que: -

15/ Citado por Córdoba Roda Juan. Una nueva concepción del delito. Ediciones Ariel, Barcelona, 1963, Pág. 306.

16/ Citado por Córdoba Roda Juan. Una nueva concepción del delito. Ediciones Ariel, Barcelona, 1963, Pág. 308.

el dolo, según la definición más universal, es el querer del resultado típico. Un querer carente de presupuestos constituye, no dolo, sino instinto. Querer presupone, en cierta medida, conocer. Si el autor (sujeto) quiere realizar un perjuicio debe conocer el hecho verdadero, derivándose el querer -- del conocer. Quien robó sabe que toma una cosa ajena. El dolo presupone pues un cierto grado de conocimiento real 17/

El mismo Maurach completa su exposición diciendo que, en tal sentido, el dolo no constituye un concepto uniforme. - - Afirmar que el conocer se identifica con el querer, resulta - ría absurdo. Ejemplo, el ladrón sabe que la cosa es ajena; - él no quiere que sea ajena; preferiría que fuera propia, para empeñarla. Ello conduce, dice este autor, a reconocer que no todo lo que el sujeto acoge en su dolo y realiza, es querido_ por él. Cita otro ejemplo: el autor de un robo quiere obtener el dinero; el pensamiento de que debe matar al propietario le es del todo penoso; en su representación se mezcla con juntamente lo grato, lo indiferente y lo ingrato. Dice Maurach que no obstante está justificado hablar, también en estos casos que integran la inmensa mayoría de los hechos punibles dolosos, de un querer, éste es de dolo. 18/

17/ Cfr. Córdoba Roda Juan. Opus Cit. Pág. 311.

18/ Opus Cit. Pág. 311.

b) LA CULPA

La culpa es otro de los elementos subjetivos del tipo, -- que por mucho tiempo estuvo situado junto con el dolo en la -- culpabilidad. Son los finalistas los que se encargan de trasladarlo al tipo subjetivo. Hans Welzel, reconocido como el padre de la teoría, fundamenta la culpa en el desvalor de la acción. Explica, en relación con la teoría de la acción causalista, que "el elemento esencial de lo injusto de los delitos culposos no consisten en el resultado causado, sino en la forma de ejecución de la acción emprendida; con el desvalor de la acción queda fundamentado ya completamente lo injusto material de los delitos culposos, mientras que el resultado producido lleva a cabo solamente una "selección" dentro de él, en relación con su punibilidad". 19/

Welzel acentúa aquí la importancia del desvalor de la acción. Con éste queda ya constituido, según él, lo injusto de los delitos culposos. El resultado causado pertenece al tipo de lo injusto, pero cumple solo una función de selección dentro de las conductas antijurídicas desde el punto de vista de la punibilidad. Esta restricción de la punibilidad puede obedecer, según Welzel, a razones de practicabilidad y sobre todo al sentimiento irracional, de que la cosa no era tan grave, -- cuando todo ha terminado bien, no cabe duda de que con la fal

19/ Welzel Hans. El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una introducción a la Doctrina de la acción Finalista, Ediciones Ariel, Barcelona 1964, -- Págs. 18 y 19.

ta de observancia del cuidado objetivamente debido queda infringida ya plenamente la norma de los delitos culposos. Esta norma no puede ser una prohibición de causar un determinado resultado, sino un mandato de observación al cuidado necesario en el tráfico para evitar la lesión del bien jurídico. Toda conducta que infrinja este mandato es ya, sin duda antijurídica, pero con ello no ha quedado todavía constituido plenamente lo injusto material del delito culposo. Si lo injusto material de los delitos culposos quedara ya plenamente constituido con el desvalor de la acción, no se explicaría porqué exige que la lesión del bien jurídico sea precisamente consecuencia de la falta de observancia del cuidado objetivamente debido. Debería bastar con que existiera un vínculo causal entre el resultado y la acción antijurídica. El resultado aparecería entonces como una condición objetiva de punibilidad y no pertenecería al tipo. La exigencia de que la inobservancia de la norma, no solo justifica la inclusión del resultado en el tipo de lo injusto sino que es una prueba de que solo cuando se añade al desvalor de la acción, el desvalor del resultado queda plenamente constituido.

Se advierte, con lo anterior, que el concepto del injusto en la culpa, los finalistas lo enfocan precisamente al desvalor de la acción. Este desvalor deriva de la acción desplegada por el autor (sujeto) con un fin atípico, no habiendo observado el cuidado objetivo necesario, materializándose en la lesión o destrucción del bien jurídico.

Welzel, al iniciar el capítulo de los delitos culposos, ex pone que: "los delitos culposos se basan también en que la acción humana es una obra; la voluntad que partiendo del fin, selecciona los medios de acción necesarios para la consecución -- del mismo, tiene que atender también en la selección y utilización de los medios a las consecuencias que estos puedan producir, junto al fin o en su lugar. En este punto interviene el ordenamiento jurídico y ordena que en la realización de toda acción que pueda tener como consecuencia (no querida) la lesión de un bien jurídico, se observe el cuidado necesario en el tráfico para evitar dichas consecuencias. El contenido decisivo de lo injusto de los delitos culposos consiste por ello, en la divergencia entre la acción realmente emprendida y la que debía haber sido realizada, en virtud del cuidado necesario en el tráfico. Consiste sobre todo, en el desvalor de la acción, mientras que el desvalor del resultado producido (la lesión o el peligro de un bien jurídico). Tiene solo una significación restrictiva, delimitadora, el destacar entre las conductas que no responden al cuidado debido aquellas que tienen relevancia para el Derecho Penal". 20/

Juan Cerezo Mir, a este respecto, comenta: "el desvalor de la acción es sin duda, el desvalor esencial del delito culposo, pues la causación del resultado es solo antijurídica si se pro

20/ Welzel Hans. El nuevo Sistema de Derecho Penal. Una introducción a la Doctrina de la Acción Finalista. Ediciones Ariel, Barcelona 1964, Pág. 69.

duce como consecuencia de la falta de observancia del cuidado - debido. El resultado (lesión o peligro del bien jurídico) no - es, sin embargo, a mi juicio, un elemento meramente adicional o restrictivo, sino constitutivo de lo injusto de los delitos cul - posos". 21/

Toda acción que no responde al cuidado debido, dice Welzel, infringe sin duda, la norma independientemente de que se materia lize o no en un resultado, pero solo al materializarse el resul - tado adquiere relevancia para el derecho penal.

La producción del resultado, observa Welzel, tiene que ser consecuencia necesaria de la falta de observancia del cuidado - debido. El tipo exige una relación de la producción del resul - tado y la falta de observancia del cuidado debido. De esto se deduce que no todas las acciones que realiza el hombre están -- prohibidas, sino únicamente aquellas en que el derecho ordena - la observancia del cuidado objetivo debido. En caso de la no - observancia, se estará frente a una violación de deber jurídico penal; en consecuencia, estaremos en presencia de un delito cul - poso. 22/

21/ Opus Cit. Pág. 35, Nota: pie de página Juan Cerezo Mir.

22/ Welzel Hans. El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una in - troducción a la Doctrina de la Acción Fina - lista, Ediciones Ariel, Barcelona 1964, Pág. 76.

II. LA NUEVA CORRIENTE

El tema del error tantas veces rebatido por los autores - psicólogos y normativistas, viene a ser replanteado diferentemente en el esquema de la teoría de la acción finalista. Esta teoría presenta una nueva concepción del delito tratando -- con amplia visión, temas importantes basados en la idea de la finalidad. "La acción humana, apunta Welzel, es el ejercicio de la actividad finalista". 23/

El tema propuesto, gira en torno al del dolo y la culpa - (trasladados ahora a la conducta) y de la culpabilidad. De -- acuerdo con estas bases, los finalistas elaboran su esquema -- del error.

La acción es por lo tanto un acontecimiento "finalista", y no solamente "causal". La "finalidad" o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente

23/ Welzel Hans. La Teoría de la Acción Finalista, Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1951, -- Pág. 19.

a la obtención de esos objetivos. "La finalidad es un actuar - dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es - la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso, gráficamente hablando, la finalidad es "vidente", la causalidad es "ciega".

III. LA CULPABILIDAD

La culpabilidad, en los postulados de la Teoría Finalista, debe dejar de ser un concepto psicológico para convertirse en un juicio valorativo. El dolo y la culpa, conceptuados por mucho tiempo por los teóricos causalistas como especies o formas de la culpabilidad, son situados por los finalistas en la acción y en el tipo como elementos subjetivos. En la culpabilidad se ubican la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento del injusto y la conducta adecuada a la norma, considerados como elementos valorativos. La culpabilidad solo es reproche. -- Hans Welzel y Reinhart Maurach son los encargados de abordar el tema. El primero lo plantea y resuelve de manera incompleta; -- el segundo, con mayor visión profundiza y le da un enfoque de mayor amplitud.

La culpabilidad, como elemento superior del delito, presupone a los anteriores en el orden escalonado en que están colocados. Así tenemos la antijuridicidad, el tipo y la acción; esta última como presupuesto del delito. Esto obedece a que solo una acción (conducta) típica y antijurídica puede ser culpable.

Hans Welzel dice que la culpabilidad es reprochabilidad de la resolución de la voluntad, porque la realización de la voluntad no es como espera objetivamente el Derecho que sean las acciones en el ámbito social. El sujeto podría adoptar, en lu

gar de la resolución de la voluntad antijurídica, tanto si va dirigida dolosamente a la realización del tipo, como si no responde a la medida mínima exigida de dirección final (culposa -- mente) una resolución de voluntad conforme con la norma.

La culpabilidad, así, encierra una doble relación; la acción del autor (sujeto), que no es como la exige el derecho, -- aunque el sujeto podía haberla realizado de acuerdo con la norma. "En esta doble relación, del no deber ser jurídico por poder ser jurídico, consiste el carácter específico de reproche -- de la culpabilidad. Si la antijuridicidad es el simple juicio desvalorativo de que la acción no es como debía haber sido de acuerdo con el Derecho, sin tener en cuenta si el autor habría podido satisfacer las exigencias jurídicas, el juicio desvalorativo de la culpabilidad va más allá y hace al autor (sujeto) el reproche personal de no haber actuado correctamente a pesar de haber podido obrar conforme a la norma. Y al ser sobre todo la voluntad de la acción, aquello por lo que el autor hubiera podido dirigir su conducta de acuerdo con la norma, el objeto primario de la reprochabilidad será la voluntad y solo a través de ella también la totalidad de la acción". 24/ Por tanto, culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad, porque solo aquello que depende de la voluntad del hombre puede serle reprochado como culpable. La culpabilidad es, por ende, un concepto valorativo negativo y, por tanto, un concepto graduable. Es decir, que la voluntad tiene una culpabilidad mayor

24/ Welzel Hans. Opus, Cit. Pág. 79.

o menor, más o menos culpable; pero ella misma no es la culpabilidad.

La ciencia y la jurisprudencia Alemanas están de acuerdo, asevera Reinhart Maurach, en que la esencia de la culpabilidad es un reproche. Las diferencias aparecen cuando se ocupan del contenido. Esencialmente, afirma Maurach, "culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor (sujeto) el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podía comportarse conforme a Derecho". 25/

Se advierte que la primera auténtica estructura normativa de la culpabilidad es la de los finalistas, que desplazan al do lo de la culpabilidad, para situarlo en el tipo. Esto da lugar a que en el campo del tipo, los delitos dolosos se diferencien de los culposos. En consecuencia, permite estructurar la culpabilidad de los delitos culposos de manera distinta a la de los delitos dolosos.

La culpabilidad, para constituir reproche personal de una acción antijurídica necesita de tres elementos: a) la imputabilidad; capacidad de autodeterminación libre para actuar confor-

25/ Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal II, Ediciones Ariel, Barcelona 1962, Pág. 14.

me a sentido. Este elemento es considerado como presupuesto del juicio de reproche; b) la posibilidad del conocimiento -- del injusto, el cual, a su vez, se forma con elementos intelectuales; 1.- La posibilidad de que el autor (sujeto) haya conocido o podido conocer circunstancias pertenecientes al tipo; - 2.- La posibilidad de conocer, también, la antijuricidad; y - 3.- La exigibilidad de la conducta adecuada a la norma. Este último necesita del elemento volitivo, es decir, el contenido de la reprochabilidad consiste en que el autor debía y podría adoptar una resolución de voluntad y c) la exigibilidad.

Hans Welzel, refiriéndose a la teoría tradicional, en relación con el dolo dice: "la teoría del dolo no advierte que el dolo no es una parte integrante, sino el objeto del reproche de la culpabilidad y que, por ello, pertenece ya a la acción y al tipo de lo injusto, mientras que la conciencia de la antijuricidad es solo un elemento de la reprochabilidad. La conciencia de la antijuricidad no es algo que se le reproche al autor sino la razón por la que se le reprocha el dolo. Al autor se le reprocha su resolución de voluntad antijurídica porque podía conocer su antijuricidad, y por consiguiente, omitirla. De ahí se deduce que el conocimiento de lo injusto no es un elemento del dolo, sino solo de la reprochabilidad. -

Al autor que se le ha de reprochar el dolo en la medida en que podía actualizar la conciencia de la antijuricidad y

convertirla en un contramotivo determinante del sentido. 26/

Enseguida, refiriéndose al mismo punto Welzel afirma --- que: "la teoría del dolo reconoce que el hombre tiene la responsabilidad de la corrección de su decisión, en la medida de su capacidad de conocimiento ético-social. Por ello se le ha de reprochar su resolución de voluntad antijurídica no solo -- cuando podía conocerla. La teoría del dolo restringe este concepto de la culpabilidad; la mera creencia subjetiva del autor en la juridicidad de su conducta debe liberarle de toda culpabilidad (mientras no esté sancionada con pena la comisión culposa del hecho). La teoría de la culpabilidad se basa en el principio de la responsabilidad. Según el cual el hombre es responsable de la juridicidad de sus decisiones dentro de los límites de su capacidad de conocimiento ético-social, la teoría del dolo se basa, en cambio, en el principio del conocimiento, según el cual solo le puede ser reprochado al hombre -- el contenido antijurídico de su decisión, si conoce su antijuridicidad". 27/

Ahora bien, la teoría de la culpabilidad define a ésta, de una manera unitaria, como reprochabilidad y no como evitabilidad; atendiendo, desde luego, a la ubicación del dolo en la

26/ Citado por Maurach Reinhart, Opus Cit, Pág. 107.

27/ Opus Cit, Pág. 108.

propia culpabilidad. Los causalistas, de ahí deducen su teoría del error como error de hecho. En cambio, la teoría de la acción finalista, de un modo dual enfoca el error al tipo y a la culpabilidad como error de tipo y error de prohibición respectivamente. En el primero excluye el dolo, dando lugar a una atipicidad; en la segunda se excluye la culpabilidad.

IV. EL ERROR EN LA TEORIA FINALISTA DE LA CULPABILIDAD

Diversos autores tratan de destruir la división tradicional que considera al error como de hecho y de derecho. Fue -- Carlos Binding (Alemán) quien expuso la teoría unificadora del error en materia penal. Graf Zu Dohna afirma que técnicamente es imposible hacer una separación nítida entre el error de hecho y el de derecho. (Es de mencionarse que la distinción entre error de hecho y error de derecho no encuentra fundamento en la Ley).

Ante esta problemática, surgen los finalistas comandados por Welzel, para quienes el meollo del problema se encuentra - en la diferencia tipo-antijurídica. En tales condiciones dividen al error en: de tipo y de prohibición. La ubicación del dolo en la acción y su depuración de todo aspecto normativo, - trae como consecuencia la desintegración del concepto tradicional del error.

Para los finalistas el error de tipo es la cara opuesta del dolo y recae sobre el hecho típico; en cambio, el de prohibición es la cara opuesta del potencial conocimiento del injusto y, por tanto, es problema de inculpabilidad.

El error de tipo se relaciona estrechamente con el dolo y afecta directamente el conocimiento. Ejemplo, hay error de

tipo cuando el autor (sujeto activo) yerra sobre la existencia de una característica objetiva del tipo; esta clase de error - excluye el dolo, y así también la aplicación de un tipo doloso, independientemente que el error sea o no evitable. En este caso, el sujeto activo podría convertir un delito en culposo. -- Ejemplificando:

	Dolo	Conocer-error de tipo
Conducta (acción u omisión)	Culpa	Querer

Si el sujeto activo conoce los hechos, existe el dolo. - El error de tipo eliminará la tipicidad dolosa, excluye la - aplicación de un tipo doloso.

Así, del error de tipo pueden generarse algunos de los - siguientes efectos:

a). El error sobre las características del tipo básico_ elimina la comisión dolosa (Maurach). Si el sujeto activo ye rra sobre la circunstancia de hecho objetiva abarcada por el - dolo, que pertenece al tipo del injusto, entonces se excluye - al dolo (Welzel).

b). El error sobre las circunstancias agravantes deja - subsistente el delito básico.

c). El error sobre las atenuantes, deja subsistente so lo el dolo del hecho previsto en el tipo más benigno, según -- Welzel. 28/

El error de tipo puede ser: a) vencible; excluye al do lo y, b) invencible; también excluye al dolo porque no existe el conocimiento. Si el error es vencible, ya anotamos que no hay dolo; si es invencible, no hay dolo ni culpa. En este úl timo caso estaríamos ante lo fortuito.

Por su parte, el error de prohibición es la cara opuesta del potencial conocimiento. En este caso el sujeto no conoce la antijuridicidad.

Cuando el error de prohibición es inevitable suprime la culpabilidad, pero deja subsistente el dolo (entendido como -- elemento del tipo). Para afirmar lo anterior, debemos partir de la teoría de la culpabilidad; si seguimos la teoría del do lo, el error adquiere diversas características.

La teoría del dolo va a la conciencia de la antijuridici dad como una parte ya no del dolo, sino de la culpabilidad; y, desde luego su ausencia no excluye al dolo.

Siguiendo la teoría de la culpabilidad tenemos la posibilidad de conocer la antijuridicidad de una conducta dolosa, -- quedando subsistente el dolo de la misma. Esta posibilidad se encuentra reducida si al autor le es imputable una conducta poco diligente; ya que el desconocimiento reduce el reproche y -- por ende la culpabilidad y la pena.

Si seguimos la teoría del dolo, la solución sería diferente, y podemos decir que si el error de prohibición es inevitable se excluye al dolo, y como éste forma parte de la culpabilidad también ésta queda excluida. Si el error era evitable, lo que se excluye es el dolo, quedando un remanente culposo. - 29/

Como se advierte, para la teoría del dolo no existiría -- diferencia alguna en los casos de error de tipo y error de -- prohibición. Tal división pierde sentido. Sin embargo, si -- percibimos perfectamente los efectos diferenciales cuando se -- guimos la teoría de la culpabilidad. Aquí, cuando el error de prohibición es invencible el hecho es doloso, lo que se anula -- es la culpabilidad, no existe delito; pero, si es vencible se atenúa la culpabilidad, el hecho sigue siendo doloso y única -- mente se atenúa la pena.

29/ Cfr. Derecho Penal Contemporáneo. Revista N° 20, Mayo y Junio de 1967, Pág. 83.

Graf Zu Dohna señala que este error de prohibición puede presentarse en tres modalidades:

- a) Como desconocimiento propiamente dicho de la prohibición;
- b) Como suposición errónea de la existencia de una justificante no reconocida por el orden jurídico;
- c) Como creencia errónea de una situación de hecho que, de haber existido realmente, excluiría la antijuridicidad.

CAPITULO IV

EL ERROR EN LA TEORIA PSICOLOGICA DE LA CULPABILIDAD.

- I. ANTECEDENTES.
- II. POSICION DE RICARDO C. NUNEZ.
- III. EL ERROR.
- IV. LA CULPABILIDAD.
- V. CRITICA DE LUIS JIMENEZ DE ASUA.

I. ANTECEDENTES

La teoría psicológica de la culpabilidad o psicologismo fue elaborada y sostenida principalmente por Rossenfeld y Von Hippel en Alemania, y Sebastian Soler y Ricardo Núñez en la Argentina. Teoría que se enfrenta con la normativista como lo afirma el maestro Porte Petit.

Es conveniente señalar también que en la corriente psicologista destacan, además de los autores mencionados, en Alemania Radbruch y Von List. En Italia ha encontrado mayor número de seguidores, tenemos a Vannini, Ranieri y Alimena entre otros. En Argentina es menor el número de autores que se inclina por la doctrina psicologista. En México, los autores indiscutibles que siguen esta teoría son el maestro Castellanos Tena; para Villalobos la Ley Mexicana se apega a la teoría psicologista; otro eminente tratadista Porte Petit se limita a manifestar que son dos las corrientes que tratan el aspecto de la culpabilidad, la psicologista y la normativista.

De acuerdo con el planteamiento de esta teoría psicológica, los distintos autores atienden a la calificación que hacen de la culpabilidad como hecho de carácter puramente psicológico, despojado de toda valoración frente al derecho o cuando menos indiferente a ella, en cuanto se refiere a la caracterización de su esencia propia. Por lo que su concepto se agota en el proceso intelectual-volitivo que se desarrolla en el autor.

Para la doctrina que comentamos (psicológica), la culpabilidad se considera como la relación subjetiva que media entre el autor (sujeto activo) y el hecho punible y, como tal, - su estudio supone el análisis del psiquismo del sujeto activo, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso 30/

La teoría psicologista de la culpabilidad en sí fue construida por los seguidores de la corriente normativista cuando al criticarla la denominaron psicologista. Siendo por tanto - ésta la más antigua de las teorías que se conocen seriamente.

Para esta doctrina la realización del hecho, motivado -- por la conducta del sujeto activo, se complementa con la causación subjetiva psicológica del mismo, en el aspecto interno del sujeto. En este caso y no habiendo causa legal de inculpabilidad en favor del sujeto, éste es penalmente responsable de su conducta típica.

Esta teoría en cuanto al planteamiento del problema de - la culpabilidad tiene diversos exponentes:

30/ Cfr. Fernández Doblado Luis. Culpabilidad y Error, México, D.F., 1950, Págs. 23-24.

Para la doctrina clásica, la culpabilidad está arraigada en el hecho de que un sujeto considerado por el derecho como - capaz en general de determinarse libremente, es decir, con co nocimiento y libertad, haya actuado concretamente conociendo y queriendo lo que hacía.

Los clásicos hacían la distinción entre las causas de inim putabilidad y las causas de inculpabilidad, y para ello seguían el siguiente planteamiento: si la culpabilidad debe estar --- siempre vinculada estrecha y directamente con la actitud (con ducta) voluntaria y, si no existe tal conducta sin comprensión, sin intelección, es claro que las únicas causas que suprimen - la culpabilidad serán evidentemente las que alteren o destru - yan el elemento intelectual. En consecuencia, la única causa, que corrompe el acto de conocer es el error; la única causa -- que destruye la libertad es la coacción. Por tanto, concluyen error y coacción son las únicas causas que excluyen la culpabi - lidad.

II. POSICION DE RICARDO C. NUÑEZ

Otro tratadista Argentino, Núñez se ha pronunciado abiertamente a favor del psicologismo, aunque con algunas diferencias de lo que expuso su maestro Sebastián Soler, de quien observa cierta inclinación al normativismo.

Ricardo C. Núñez basándose en el Código Penal Argentino, señala que la culpabilidad debe encontrarse en el principio dominante y en razones de política criminal de la autoría moral. El sujeto delincuente es autor material y autor moral, quedando fuera de toda valoración y apreciación del valor jurídico de la conducta, por lo que sólo se exige que el sujeto quiera el hecho conociéndolo.

La culpabilidad no implica como dice Soler - apunta Núñez - la violación de un deber jurídico. La culpabilidad es el comportamiento psíquico que la Ley exige en el autor material de un delito para que responda de él. 31/

31/ Núñez C. Ricardo. La culpabilidad en el Código Penal. - Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1946, Pág. 7.

III. EL ERROR

Hemos apuntado que para la doctrina psicológica o psicólogo, las dos formas de culpabilidad son el dolo y la culpa, - y que éstas agotan aquella. Pues bien, para hablar del error, es necesario que antes abordemos el problema del dolo.

El psicólogo Franz Von List considera que el dolo es - conocer y querer el tipo. Dolo es la representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad.

Para Maggiore, dolo es la libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a conocer un resultado contrario a una Ley penal. Dolo es también, la intención de causar un resultado antijurídico.

"El dolo con arreglo a la Ley es la determinación de la - voluntad hacia el delito". 32/

Después de estas referencias, veamos que es el error:

A la ausencia de culpabilidad, se le denomina inculpabilidad, su efecto es hacer desaparecer la culpabilidad (total o -- parcialmente); ahora bien, de acuerdo con la doctrina psicológica

32/ Núñez C. Ricardo. Derecho Penal Argentino, Parte General II, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1950, Pág. 48.

ca, la culpabilidad solo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico, a saber:

- a). El error y
- b). La coacción 33/

El error queda definido, genéricamente, como la falta de apreciación o la incomprensión de la verdad en un momento dado, y en otras palabras es un defecto de origen psicológico en la formación de la voluntad. La verdad sería la coincidencia de nuestro pensamiento con la realidad.

Por lo que respecta al error, lo clasifican en error de hecho y error de derecho; el primero lo subdividen en error -- esencial y accidental; el accidental a su vez en error en el - golpe, error en la persona y error en el delito. El error de derecho se subdivide en error extrapenal y error penal.

El error de derecho se presenta cuando el sujeto tiene - un falso conocimiento de la Ley. No tiene relevancia jurídico penal, debido a que la ignorancia de la Ley no excusa al sujeto.

33/ Cfr. Derecho Penal Contemporáneo. Revista N° 38, Mayo y Ju
nio de 1970. Pág. 19.

El error de hecho es una falsa apreciación del real -- acontecimiento. Está referido a las circunstancias fácticas_ que tienen trascendencia jurídica.

El error de hecho esencial no permite conocer la realidad por no haberse apreciado debidamente los elementos primarios o fundamentales de la realidad que conducen a las eximenes putativas.

En cambio el error de hecho accidental descansa en una falsa apreciación que el sujeto activo tiene en un momento da do, recae sobre circunstancias que acompañan al hecho pero -- sin alterar su esencia; es decir; el sujeto conoce la realidad, pero en forma defectuosa o incompleta. Ello, se afirma, no es causa de inculpabilidad.

En cuanto al error accidental en el golpe, señalan los autores, es aquel que se desprende de la falta de habilidad - del sujeto o la intervención de una fuerza extraña que impide su acierto.

El error accidental en la persona se da cuando el sujeto confunde a su posible víctima, por lo que varfa únicamente el sujeto pasivo pero no la conducta del activo respecto a la producción del ilícito.

En el error accidental en el delito, se ocasiona un suceso diferente al derecho, es una falsa apreciación que tiene el sujeto activo, que cree que está cometiendo un delito determinado, cometiendo en realidad otro ilícito. Estas tres clases de error accidental, no anulan la culpabilidad.

Los psicólogos hacen referencia también a los casos de error vencible e invencible. El primero se da cuando aún poniendo el cuidado necesario en el hacer o el no hacer se realiza el ilícito, con lo que se deja subsistente la imagen de un hecho punible doloso, solo que atenuando en grado de culpa conforme los principios generales del derecho. En cambio, el error invencible no puede atribuirse a la culpa del sujeto; ya que aunque el sujeto activo extreme precauciones de previsibilidad o de prevenibilidad en su actuar, el error subsiste, es decir, no pudo salir del error en que se hallaba para así evitar el resultado.

Es evidente que, el único error que anula el dolo es el error de hecho esencial invencible. El error vencible no es causa que anule la culpabilidad.

IV. LA CULPABILIDAD

En la teoría psicológica queda claro que la característica de la culpabilidad radica en que se le entiende libre de -- cualquier referencia a la norma. La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, su esencia consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor, esto es, un nexo psíquico que une al sujeto activo con el resultado.

La corriente psicologista que predominó en el siglo pasado, sigue siendo defendida contra los ataques del normativismo, así tenemos a Radbruch (Alemania) quien reconoció que en la culpa no se requiere el vínculo o relación psicológica en la misma forma que para el dolo, sino que basta un estado psíquico - consistente en la posibilidad de prever y pese a ello no haber previsto.

En términos generales podemos afirmar que para esta corriente, la culpabilidad es una relación psicológica que abraza al dolo y a la culpa con lo que se agota. La imputabilidad es presupuesto y por tanto queda fuera de la culpabilidad al igual que toda valoración jurídica, porque ésta queda ubicada en la antijuridicidad.

El psicologismo ha perdido desde hace casi medio siglo, seguidores en el mundo entero. Sin embargo, como veremos más

adelante, no podemos distinguir a primera vista a un psicólogo - gista de un normativista, pues ambas corrientes ubican al dolo y a la culpa en la culpabilidad. Respecto a lo anterior, el - tratadista Argentino Raúl Zaffaroni apunta que las clásicas -- afirmaciones: "el psicologismo entiende a la culpabilidad como relación psicológica, y el normativismo como reprochabilidad". 34/, no sirven para diferenciar una de otra.

Indiscutiblemente como afirman algunos autores que el -- psicologismo no puede explicar una serie de situaciones dentro de su teoría, por ejemplo: 1.- La falta de sustentación para determinar la culpa consciente. 2.- El que no siempre existe el nexo psíquico entre el hecho y su autor, y se está ante la presencia de la culpabilidad.

En nuestra legislación penal están previstos hechos dolo sos que no son culpables por interceder el estado de necesidad con bienes de igual valor. El maestro Jiménez Huerta anota -- que en el vínculo psicológico no radica la razón de la culpabi lidad, teniendo presente que existen claras situaciones de in culpabilidad que la Ley expresamente declara como son el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. (Artículo 15, Frac IV, Código Penal). 35/

34/ Zaffaroni Raúl E. Teoría del Delito, Editora Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1973; Pág. 511.

35/ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano; Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977; Pág. 436.

Una tercera situación consiste en que los psicólogos no pueden explicar la culpabilidad en los delitos de mera conducta. Finalmente se puede afirmar que no es posible construir una teoría general de la culpabilidad sobre la base de la intención y la negligencia. 36/

36/ Cfr. Derecho Penal Contemporáneo. Revista N° 38, Mayo y Junio de 1970, Pág. 25.

V. CRITICA DE LUIS JIMENEZ DE ASUA

Aún cuando los partidarios de la teoría psicológica que dicen que "la culpabilidad halla su fundamento en la determinada situación de hecho predominantemente psicológica". 37/. En donde los que así piensan determinan que la culpabilidad reside en la relación subjetiva entre el hecho y el autor. Ji ménez de Asúa considera que inciden en un error, ya que la im putabilidad sí es psicológica; pero la culpabilidad es valora tiva, puesto que su contenido es un reproche. No basta en -- ella, a pesar de lo que supone Radbruch, lo psicológico puro.

37/ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Editorial Sud americana, Buenos Aires, Argentina, 1980, Pág. 354.

CAPITULO V**LA LEY PENAL CON RESPECTO AL DOLO Y A LA CULPA.**

- I. ANTECEDENTES
- II. BREVE ANALISIS DEL DOLO Y LA CULPA
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

I. ANTECEDENTES

En el Derecho Romano ya se hacía la división tradicional de la culpabilidad en dolo y culpa. El positivismo con Enrico Ferri que niega en forma drástica la libertad del hombre, sus trajo el concepto de la culpabilidad de la teoría del delito, para colocarlo en el estudio relativo al delincuente. A principios del siglo XX Lenz, inspirado en la escuela Alemana y -- principalmente en Von Liszt, vuelve a las formas tradicionales del dolo y la culpa como grados de la culpabilidad atendiendo a que se reconoce la culpabilidad en función del hecho concreto realizado y considerando la forma especial en que la volun tad intervino en el hecho. Edmundo Mezger al hablar de la cul pabilidad decía que ella exige entre otras características: -- "una determinada referencia psicológica del autor del acto, -- que es, precisamente, la llamada forma de la culpabilidad. En esta forma de la culpabilidad quedan incluidos el dolo y la cul pa". 38/ Para Welzel defensor de la teoría finalista, men ciona que habrá dolo cuando se quiera la concreción del tipo, y culpa cuando no haya esa voluntad de concreción específica. Nuestro Código Penal limita la culpabilidad conforme al contenido de la norma plasmada en su artículo 8º; atendiendo a su contenido puede afirmarse que la exigibilidad queda enmarcada en los campos de la intención (dolo), de la no intención (cul

38/ Citado por Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, México, -- 1985. Pág. 150.

pa o imprudencia), o la preterintención en la que concurren los dos elementos anteriores, causando un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia; conceptos eminentemente subjetivos pero también jurídicos.

II. BREVE ANALISIS DEL DOLO Y LA CULPA EN EL DERECHO PENAL - MEXICANO.

El artículo 8° de nuestro Código Penal hace alusión a -- las formas de la culpabilidad sin mencionar dolo o culpa, y -- así diremos que "al dolo le llama intención y a la culpa no in tención o imprudencia". 39/

Vela Treviño menciona que ya está unificada la doctrina_ cuando se refiere al tema del dolo y la culpa, y él mismo con sidera que es preferible utilizar expresiones afirmativas, cri terio que compartimos, ya que el empleo de los términos de in tención o no intención puede inducir a interpretaciones res -- trictivas, como por ejemplo el término no intención en forma - aislada da lugar si no se conoce previamente el de intención , los cuales llevan a pensar en posturas meramente psicológicas_ para interpretar las formas de la culpabilidad.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que la culpabilidad no se satisface con el simple psicologismo, sino que requiere parte del normativismo. 39 bis./

Jiménez de Asua (Español), critica a quienes afirman que la Ley Penal Mexicana es exclusivamente psicologista, fundados en la redacción del artículo 8° del Código Penal.

39/ Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, México, 1985. Pág. 211.

39 bis.-/ Cfr. Vela Treviño Sergio.- Opus Cit. Pág. 211.

LA INTENCION O DOLO.- Para llegar a la definición de do lo, conviene hacer mención escueta de las teorías que basan su concepción en la voluntad y en la representación. Dentro de la teoría de la voluntad o teoría clásica, Francisco Carrara afirma que "el dolo se define como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la Ley". Maurach define al dolo como el querer, regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo, y más concretamente co mo "la voluntad de la acción dirigida al resultado". Se desta can como elementos constitutivos del dolo, la voluntad de ejecutar la acción o conducta y la conciencia de su oposición al de recho.

Vela Treviño en su obra manifiesta que "no es suficiente la sola voluntad respecto de un hecho para que pueda surgir el dolo con toda su trascendencia; es necesario que también exista la intención de producir el resultado sobrevenido". 40/ Por -- ejemplo, el hecho de disparar un arma de fuego, queriendo hacer lo, no constituye un acto doloso para los efectos penales; se - requiere, también, que al manifestar en esa forma la voluntad, se tenga la intención de producir cierto resultado, como puede ser herir o matar a alguien. En este ejemplo aparecen desvincu ladas la voluntad de la intención, ya que una cosa es el acto - de disparar con voluntad de hacerlo, y otra distinta el acto - de disparar voluntariamente con la intención de matar o herir. Así entonces, conforme la teoría de la voluntad cuando respecto de un hecho puedan conjugarse voluntad e intención, se podrá ha

40/ Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad.
Editorial Trillas, México, 1985.
Págs. 213 - 214.

blar de dolo para los efectos penales.

En cuanto a la teoría de la representación, su iniciador Franz Von Liszt afirmaba que "dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por Ley", de finiriéndolo más concretamente como "la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de la voluntad".

Al respecto, surge una tercera teoría que tiene como base la vinculación de la voluntad y la representación. Sobre esta base, Don Luis Jiménez de Asúa lo define así: "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consiente". 41/ Simplificado por el mismo autor, "dolo es la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito".

Definiciones de otros autores, por ejemplo: Dolo es el conocimiento y querer de la concreción del tipo (Hans Welzel). Dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (Cuello Calón). Dolo es un querer algo ilícito, voluntario e intencionado (Carrancá y Trujillo).

41/ Citado por Vela Treviño Sergio. Opus Cit. Pág. 216.

Como ya se mencionó, el dolo en el derecho penal mexicano es considerado como intención, la cual debe ser de delinquir, o sea intención dañada. Obrará pues con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la conducta.

En forma breve, Carrancá y Trujillo, 42/ hace referencia a las clases de dolo en: 1.- Dolo genérico y 2.- Dolo específico. El genérico consiste en la voluntas sceleris (voluntad de delinquir) o dañada intención ya referida, la que en materia penal se presume siempre por lo que no requiere prueba. El específico es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial, y no se presume, sino que debe probarse, co-respondiendo su prueba al Ministerio Público.

También se puede hablar de: 1.- Dolo determinado (intención directa de producir el resultado previsto), y 2.- Dolo indeterminado (intención indirecta).

La especie de segundo grado sería el dolo eventual, donde se tiende a lesionar un derecho ajeno y se preve además la posibilidad de lesionar otro más, ocasionándose así un daño --consecutivo, pero sin la volutnad positiva de causar este últi

mo resultado, considerándose entonces culposa la conducta por - cuanto se esperaba poder evitar el daño consecutivo, no lográndose por imprudencia en la especie imprevisión.

LA NO INTENCION O CULPA.- Entendiéndose como tal para -- los efectos jurídico-penales, la falta de dirección finalística para la no producción de un resultado antijurídico no querido. Es también una de las formas, grados o especies de la culpabilidad. La palabra "culpa" significa en sentido amplio, la culpabilidad en general, y en sentido estricto la forma especial de la culpabilidad culposa.

En el Derecho Penal Mexicano (Artículo 8° del Código Penal), los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia. (culposos) y
- III. Preterintencionales.

Los delitos de imprudencia (culposos), se caracterizan -- por la falta de previsión y de intención, por haber producido - un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia [culpa] del sujeto, lo que justifica la - imputación legal.

Los delitos preterintencionales se caracterizan porque en

ellos concurren la intención (dolo) y la imprudencia (culpa), - es decir, concurren los dos elementos anteriores, causando un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

La culpa se define como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la -- Ley (Cuello Calón), o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición - del resultado (Mezger).

La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado (Carrancá y Trujillo). 43/

Constituye la culpa o imprudencia el límite mínimo de - la culpabilidad, cuyos grados de mayor a menor son:

- a). El dolo.
- b) El dolo eventual.
- c). La culpa con representación, y
- d). La culpa.

Fuera ya del ámbito de la culpabilidad queda el caso -- fortuito.

"Culpa es la voluntaria omisión de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; es - la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos de rivada de nuestra negligencia". (Carrara). Para Carrara la - noción de culpa lo constituían: a) la voluntad, b) la falta de previsión del efecto nocivo, y c) la posibilidad de preverlo.

"La culpa, lo mismo que el dolo reside en un vacío de la voluntad y no en un vicio del intelecto". 44/

Brusa, añadió un elemento más de evidente justificación - teórica-práctica: la prevenibilidad; definiendo este autor a la culpa como "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria pa ra prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posi -- ble, previsible y prevenible". 44 bis 1/

Binding, respecto a la voluntariedad en la culpa, desarro lla una profunda interpretación: "la culpa debe ser estimada co -- mo un hecho voluntario constitutivo de delito intencional evita -- ble, pues en ella la voluntad se dirige a un acto claramente -- previsto en su efecto causal, aunque no como antijurídico; cier -- to es que falta el querer provocar una lesión jurídica prevista como efecto; pero no falta el querer la causa, pues todo el re -- sultado es producido por el acto causal querido". 44 bis 2/

44/ Núñez C. Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte General II. Editorial Bibliográfica, Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1960. Pág. 72.

44 bis 1 y 2/. Citado por Carrancá y Trujillos Raúl. Derecho Pe nal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. p.p. 440-441.

Para que en nuestro Derecho Penal Mexicano se integre el grado de culpabilidad constituido por la imprudencia, se requiere que el sujeto realice una conducta (acto u omisión) imprudentemente en el amplio sentido de la palabra, y que cause un resultado antijurídico y penado por la Ley, previsible normalmente y humanamente evitable. (Delitos no intencionales o de imprudencia artículo 8º, fracción II y 9º, segundo párrafo, Código Penal Mexicano).

El artículo 9º, párrafo segundo del Código Penal solo hace referencia a la imprudencia y a la negligencia como aspectos psicológicos.

La doctrina ha considerado que el elemento psicológico de la culpa está constituido por la negligencia e impericia, y ambas por la imprevisión y falta de reflexión o de cuidado, agregando otros conceptos de amplia sustantividad que son la imprudencia y la falta de aptitud que no es lo mismo que impericia.

En cuanto a la punibilidad del resultado, se dice que la imprudencia ha de causar igual daño que un delito intencional.

La teoría orgánica de la culpa, de Franz Von Liszt menciona que para la existencia de la culpa se requiere:

- 1.- Falta de precaución en la manifestación de voluntad.

es decir, desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias, y medido en general por la naturalidad objetiva de la conducta; la no aplicación de la aten - ción, el no cumplimiento debido, es lo que se llama falta de voluntad.

2.- Falta de previsión, o sea, que el agente haya podido prever el resultado como efecto del acto y reconocer sus elementos esenciales, todo ello dadas las facultades mentales del sujeto en general, y en el momento de realizar la conducta, es decir, según una medida subjetiva especial, pues a lo que se ---- atiende es a la falta de previsión y no a la inteligencia, y

3.- Falta de sentido de la significación del acto, es decir, no haber reconocido, siendo posible hacerlo, la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia de la gente frente a las exigencias de la vida social.

En cuanto a la distinción que hacía el Derecho Romano entre culpa lata levis y levisima que hubieran podido prever el - resultado todos los hombres, sólo los diligentes o sólo los extraordinariamente diligentes (Carrara); la última debe pasar - sin sanción según opinión más generalizada, las otras deben tener sanción inferior al dolo, desde luego mayor en la culpa lata que en la levis.

En el Derecho Penal Mexicano se distingue entre culpa leve y culpa grave, y se deja su calificación al prudente arbitrio del Juez (artículo 60 del Código Penal).

"...Solamente lo que el hombre hace con voluntad, puede serle reprochado como culpabilidad".

HANS WELZEL

CAPITULO VI

UBICACION TECNICA DEL ERROR COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD

- I. EL ERROR COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD
- II. CONCEPCION DEL ERROR COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD.
- III. LA CULPABILIDAD
- IV. EL DOLO
- V. EL LUGAR DEL ERROR EN EL DERECHO PENAL
- VI. CRITERIO DEL JUZGADOR

I. EL ERROR COMO CAUSA DE INculpABILIDAD

Para el Maestro Argentino Ricardo C. Núñez, el error de hecho es causa para que una conducta libre pero no sabedora no pueda ser culpable; este autor da un significado semejante a la ignorancia de hecho como eximente de culpabilidad. (Psicologismo).

Sergio Vela Treviño manifiesta que la ignorancia tiene -- que entenderse como una forma de error.

Ahora bien, para comprender al error como eximente de la culpabilidad, debemos decir que son a decir de diversos tratadistas que han unificado su criterio acerca de las condiciones del error como eximente, como principales las siguientes: debe ser esencial, decisivo e inculpable, (invencible, inevitable) , así se dice que si un error reúne esas tres condiciones, no puede afirmarse que su efecto sea solamente el de trocar el dolo en culpa, sino el de suprimir la culpabilidad en todas sus formas.

Carrancá y Trujillo concibe al error como lo inverso al dolo, y así describe que para que exista dolo se requiere el co

nocimiento de los elementos componentes del resultado, si este faltare aquel podrá estar ausente, se estará entonces en presencia de una causa de inculpabilidad como ocurre en los casos de error; a diferencia de la ignorancia que es carencia de conocimiento. 44 bis 3/

Para situar las condiciones mencionadas del error como eximente, se pasará a describir cada una, y así se dice acerca de la esencialidad que es la anormal formación de la voluntad, determinante de la actuación, por la falsa apreciación de la realidad de los hechos en cuanto son relevantes para la tipicidad o de la significación de los mismos en orden a la antijurididad.

Para llegar a la determinación conceptual de lo que llamamos esencial como atributo del error, es necesario distinguir entre aquellos delitos que se manifiestan dolosamente --- (fundamento del iter criminis) y los que aparecen en la forma culposa. En el primero de los casos habrá error esencial cuando en la mente del sujeto actuante falta por error, una circunstancia que imprescindiblemente debe haberse representado para afirmar la existencia del dolo, lo que significa la imposibilidad de aparición de la culpabilidad. Ejemplo, el robo sólo puede presentarse dolosamente en orden a la culpabilidad; la falta de representación de uno de los elementos esenciales, motivada por error, implicaría un error eximente.

44 bis 3/. Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. Pán. 434.

Carrancá y Trujillo dice que es esencial cuando recae sobre uno de los elementos sin cuya concurrencia no habría tipicidad; ejemplo: apoderarse de un animal ajeno creyendo que es propio; el error no sería esencial en quien se apodere de un animal ajeno creyendo que pertenece a Ticio, cuando en verdad pertenece a Aulio. Otro ejemplo de error esencial es la legítima defensa putativa, dando muerte a Ticio por creerse víctima de una agresión injusta, actual, violenta y peligrosa, en una habitación oscura, a altas horas de la noche, al descubrir a Ticio inesperadamente, poniéndose en pie y con un objeto imprecisable en la mano, siendo la verdad que Ticio en estado de ebriedad se introdujo en la habitación que encontró con la puerta abierta.

44 bis 4/

La esencialidad es una exigencia de la propia manera de operar del error que exime o atenúa la culpabilidad, porque recayendo sobre la esencia del hecho simple o agravado o de las circunstancias que fundamentan su antijuridicidad o su carácter culposo, impiden que el sujeto activo comprenda su criminalidad o el deber de precaución o prudencia que le exigen las circunstancias.

Algunos otros ejemplos de errores esenciales sobre el hecho delictivo simple son: el error que recae sobre si la cosa ajena en el hurto; o sobre la existencia de una víctima en el homicidio o sobre la edad de la víctima en el estupro.

44 bis 4/. Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. Pán. 434.

Ejemplo de error esencial sobre una agravación del hecho, el error sobre el parentesco en el homicidio.

Constituyen errores esenciales de tipo todos aquellos que excluyen el conocimiento del sujeto activo de que en la situación concreta, existe un peligro de daño para las personas o bienes de los terceros.

No se debe confundir el error esencial con los llamados casos límites de error como denominan los causalistas al error inessential o accidental que no eximen al agente de responsabilidad. Es accidental cuando recae sobre circunstancias que acompañan al hecho pero sin alterar su esencia o su calificación. Como ejemplos de este tipo de error tenemos la aberratio ictus y el error in objecto o in persona.

Bajo la designación del aberratio ictus, se comprenden todos aquellos casos en los cuales el evento realmente producido no es idéntico sino equivalente al que el sujeto tenía el propósito de causar, por haber sufrido el hecho una alteración inesperada; ejemplo: A. dispara su arma de fuego contra B. pero la bala mata a C, estos casos son sometidos al mismo régimen, constituyen un solo delito doloso. El error in objecto, surge cuando la actividad se dirige a un objeto determinado, solo que existe confusión de objetos, ejemplo, una persona se confunde y toma del perchero un sombrero ajeno pensando que es el suyo,

Se le llama error accidental porque si bien recae sobre circunstancias de hecho que hacen cambiar el suceso, ellas carecen sin embargo de toda relevancia jurídica, ya sea en general, ya con relación a la concreta figura delictiva.

El error decisivo, es el error que ha determinado al autor del hecho, de modo que éste no habría procedido si hubiese conocido bien las circunstancias de su acción. Un ejemplo de error decisivo es el del sujeto que mata al padre, creyendo matar a un sujeto cualquiera, en tal caso no tuvo conciencia de todas las circunstancias que constituyen el parricidio, pues éste equivale al homicidio más la calificación.

En el ejemplo anterior se dan las tres condiciones del error eximente, es decir, el sujeto activo responderá de homicidio simple solamente (circunstancia de inculpabilidad respecto al parricidio); no tuvo conciencia de todas las circunstancias que constituyen el parricidio (error decisivo), y por último -- respecto al parricidio el error es esencial.

El error inculpable (invencible o inevitable para algunos autores), es aquel cuando no puede atribuirse a la negligencia del que lo sufre (teoría psicologista).

El inevitable error de prohibición suprime sin más la culpabilidad.

El evitable error de prohibición deja subsistente la imagen total de un hecho punible doloso, pero permite atenuar la pena por culpabilidad disminuida, conforme los principios generales del derecho.

Así, el error es inculpable cuando no deriva de culpa o imprudencia, de modo aún con el concurso de la debida diligencia, no hubiere podido evitarse.

En otra forma, se dice que el error es invencible cuando el autor no se pudo librar de él usando cautamente los senti-dos y la razón. Por consiguiente, el error le es imputable al autor si proviene de su falta de diligencia o prudencia.

Como información debemos decir que existen desde luego - otras causas de inculpabilidad a saber; la legítima defensa, - el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo; que desde luego no se contraponen con nuestro tema de estudio.

"... No es humanamente posible considerar delin -
cuente, al que ha procedido con plena buena
fé, no sabiendo que una Ley prohibía el he -
cho" ENRIQUE FERRI

II. CONCEPCION DEL ERROR COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD

"El error y la ignorancia de hecho son, por consiguiente, causas para que una conducta libre pero no sabedora no pueda ser culpable. 45/ Por el contrario, la coacción excluye esa posibilidad en una conducta sabedora pero carente de libertad".

El error esencial exime o atenúa la responsabilidad por - que recae sobre la esencia del hecho simple o agravado, o de -- las circunstancias que fundamentan su antijuridicidad o su ca - rácter culposo.

El error debe ser estudiado como causa eximente de la cul pabilidad, porque esa es su función.

El error es saber mal, supone la presencia de nociones -- falsas, equivocadas o disparatadas.

Para el Derecho Penal Argentino, el error eximente de la culpabilidad sólo lo será el error de hecho, ya que el error de derecho no exime.

45/ Núñez C. Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte General - II. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1960. Pág. 93.

"Ignorantia iuris non excusat". La ignorancia de la Ley no excusa, principio sostenido por diversas legislaciones por razones de necesidad política, social y de prueba; negando la relevancia del conocimiento de la antijuridicidad.

El Argentino Soler escribe que para que el error sea eximente debe ser: esencial, decisivo e inculpable. Esencial - - cuando verse sobre alguno de los elementos constitutivos de la figura delictiva; decisivo, cuando de no haberse presentado viciando la representación del autor, éste habría procedido en - forma diversa; e inculpable, cuando no puede atribuirse a la - negligencia del que lo sufre.

Es necesario desde luego insistir en la no procedencia - de la distinción entre error iuris y error facti, ya que ambos producen los mismos efectos sobre la culpabilidad.

Para llegar al lugar que corresponde al error en el Derecho Penal, debemos tratar previamente la culpabilidad y el dolo, íntimamente vinculados con nuestro tema de estudio.

III. LA CULPABILIDAD

A través de las diversas teorías se ha visto como ha evolucionado el concepto de culpabilidad, haciéndose necesario re plantearlo para conocer más ampliamente lo que debemos entender por la culpabilidad, para así completar el concepto de de lito.

Así, diremos que el Derecho Penal no sanciona porque una conducta típica sea contraria al orden jurídico, sino que requiere que, además, le sea reprochable a su autor. No puede ser sancionado quien habiendo obrado en forma contraria a dere cho, no tuvo la posibilidad exigible de motivarse conforme a la norma violada. Así es como se manifiesta el principio de culpabilidad.

Si dejamos de pensar que la culpabilidad es nexo psquico que une al sujeto con su conducta como se manejaba a principios de siglo, estaremos acordes con el momento actual, y conforme la evolución que han sufrido los conceptos en el Derecho Penal. Ahora entendemos que culpabilidad es reprochabilidad, es decir, el conjunto de caracteres que debe presentar una conducta para que le sea reprochado jurídicamente a su autor.

Es indiscutible que el núcleo de la culpabilidad reside en el ejercicio de la libertad valorada (psicológica), distin-

ta de la libertad como facultad derivada de la norma jurídica. Mientras que aquella es algo natural propio del ser humano, és ta se deriva del derecho.

Cuando un sujeto realiza una conducta prohibida (típica), puede existir en su conducta el dolo o la culpa, pero además , hay que preguntarse si la conducta del sujeto fue realizada -- con libertad o no. Si el sujeto tuvo diversas posibilidades y opta por realizar la conducta típica, decimos que ha actuado - en forma culpable.

También se puede dar la posibilidad de que las circuns - tancias fueran tales que el sujeto o realiza la conducta tpi - ca o que al realizar otra conducta le genere un daño. Aquí se da una disyunción, si el sujeto decide realizar la conducta tf pica, su voluntad se encuentra coaccionada y por ende el juzga - dor debe decretar la absolución.

Pudiera ser que las circunstancias no fueran tan drásti - cas y en cuyo caso el sujeto optara por la ejecución de la mis ma conducta, existiría una culpabilidad atenuada.

En cambio si las circunstancias son irrelevantes y el su jeto perfectamente puede actuar con absoluta libertad, existe_ plena culpabilidad.

Al error y la no exigibilidad del cumplimiento del deber se les considera reductores debido a que gradúan la libertad, pudiendo llegar a aniquilarla, dando lugar en algunos casos a la inculpabilidad, y en otros disminuyendo el grado de reproche, dejando subsistente la culpabilidad.

Partiendo del ejercicio de la libertad, podremos llegar a definir a la culpabilidad; para tal efecto, se proponen las siguientes hipótesis sobre la culpabilidad.

a). Puede haber ejercicio de la libertad, no existir reductores y haber reproche.

b). Que haya ejercicio de la libertad, reductores y reproche (estaríamos ante la culpabilidad atenuada).

c). Que no haya libertad, haber reductores y no exista reproche (el presupuesto lógico sería la inculpabilidad).

En un modelo lógico la culpabilidad es reprochabilidad de la conducta violatoria del deber jurídico penal, que se ejecuta en ejercicio de la libertad psicológica, independientemente que ese ejercicio esté o no atenuado por factores que lo reduzcan.

Desde luego sin olvidar que conforme los causalistas no

debemos considerar al dolo y a la culpa como elementos de la - culpabilidad, sino más bien como formas de la culpabilidad (no sotros diríamos que dolo y culpa son especies de culpabilidad).

El reproche que se hace al autor es por haber realizado una determinada conducta teniendo posibilidad de no hacerlo.

La razón y el fundamento del reproche es la posibilidad exigible que el sujeto tuvo de actuar apoyándose en las normas jurídicas.

La reprochabilidad no es el reproche mismo, sino el conjunto de caracteres que presenta una conducta para que le sea reprochada a su autor; de ahí que la reprochabilidad es una ca racterística de la conducta que no se halla en la cabeza del - juez como sostenan los psicólogos (juicio de reproche), si no precisamente en la conducta; 1/

Para Edmundo Mezger, culpabilidad es reprochabilidad.

1/ Raúl E. Zaffaroni, Opus cit, página 520; cita el si guiente ejemplo: el alienado mental "A" comete un homicidio. Dada su alienación no podía motivarse conforme a la norma y -- por ende no se le puede exigir que actúe conforme a derecho. - La alienación es uno de los criterios que eliminan la posibili dad exigible. La comprobación de que la Ley tiene como crite-

rio eliminatorio de la posibilidad exigible a la alienación, - de que "A" es un alienado y de que por ende, para el derecho - "A" no tenfa posibilidad exigible de actuar conforme a derecho, son juicios fácticos: el primero sobre lo que la Ley dice, el segundo sobre el estado mental de "A", el tercero es una consequencia. La no reprochabilidad de la conducta es una característica de ella, y por ende, el "no reproche al autor por alienación" no es igual a la "no reprochabilidad de la conducta -- por alienación del autor", sino el primero se alimenta con los datos del segundo. En tanto la voluntad de matar de "A" (el - dolo) no es ningún criterio para saber si tenfa la posibilidad exigible de abstenerse de matar, sino que es precisamente lo - que hizo y lo que debemos averiguar si le es reprochable.

IV. EL DOLO

Es conveniente mencionar que el penalista Germano Franz Von Liszt había hecho notar que del concepto del dolo se deduce la importancia jurídico-penal de un error del autor.

Para Mezger los elementos intelectuales del dolo son -- los siguientes:

a). El conocimiento de los hechos o sea de las características fácticas del tipo penal.

b). El conocimiento de la significación de los hechos_ referido en los tipos penales que contienen elementos normativos al conocimiento de su significado, y en general al significado injusto del acto para toda clase de acciones típicas.

En nuestra Legislación Penal no encontramos un concepto de lo que debe entenderse por dolo, excepto que en el artículo 8º del Código Penal se hace la clasificación de los delitos, es decir, menciona que los delitos pueden ser: intencionales (doloso), no intencionales o de imprudencia (culposos) y preterintencionales; razón por la cual podríamos proponer una definición de dolo.

La mayoría de los autores mexicanos consideran que el -

dolo se da cuando el sujeto acepta el resultado; conclusión - que probablemente está apoyada en la doctrina italiana, aclarando que para éstos tal definición se basa justamente en lo que señala su Código Penal.

Los autores alemanes entran a fondo a estudiar el dolo. Las primeras ideas las sustentó el alto Tribunal Alemán, apoyándose en lo que establecía su Código Penal y precisó que debían concurrir dos requisitos a saber: a) que el sujeto conozca los hechos descritos en el tipo, y b) que quiera realizar los hechos. Estas ideas fueron combatidas por la llamada teoría del dolo, sustentando que para que exista dolo es necesario que el sujeto conozca que está actuando indebidamente. Para ellos el dolo se compone de tres elementos: a) conocimiento de los hechos, b) conocimiento de la significación o ilicitud de los hechos, y c) querer la realización de los hechos (normativistas).

Los finalistas con Welzel exponen que el dolo se compone de dos elementos: a) el conocimiento de los hechos, y b) querer los hechos. El conocimiento de la ilicitud de los hechos pertenecen mas bien a la culpabilidad (reprochabilidad).

Así entonces, sobre el contenido del dolo podemos afirmar que se define a través de sus dos elementos que son proce

psíquicos, el sujeto quiere realizar el hecho y además conoce el hecho; debemos aclarar que no se trata de que conozca y quiera el tipo legal, sino justamente los hechos que se van a realizar. Así creemos que definiendo el dolo se resuelven los problemas del tipo legal.

Para que exista dolo es necesario que el sujeto conozca y quiera el hecho relativo tipificado en la Ley. No olvidar que los elementos del tipo son valorativos y no valorativos. Para referirnos al dolo sólo utilizaremos los elementos no valorativos. 2/

Para Welzel dolo es el saber y querer la realización de la concreción del tipo; para Maurach es el querer la realización del tipo objetivo, regido por el conocimiento.

En la Argentina Raúl E. Zaffaroni señala que el dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el cono

2/ Los elementos valorativos del tipo son: el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal.

Los elementos no valorativos; el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

cimiento de los elementos de éste en el caso concreto. 46/ - Distingue además en el dolo dos momentos: el cognoscitivo y - el conativo.

Burgos Finol menciona que "el actuar doloso constituye_ la más genuina especie de la culpabilidad, la que mejor caracteriza a la conducta delictuosa". 47/ Para este autor, en - el dolo concurren dos elementos: a) uno intelectual constituido por la representación del resultado, y b) otro, la actua - ción voluntaria proyectada hacia la realización del hecho re - presentado, de índole objetivo-volitiva.

El dolo comienza a existir cuando se manifiesta exteriormente, por lo que sólo como acto de pensamiento será irrele - vante para el Derecho Penal; los actos de pensamiento están - fuera de los tipos penales.

Para ubicar el dolo y la culpa debemos mencionar que -- son diferentes estructuras de los tipos penales, razón por la que no se puede afirmar que sean formas de la culpabilidad co mo pretenden los causalistas. El dolo y la culpa pertenecen_ a la conducta y por ende al tipo legal.

46/ Zaffaroni E. Raúl. Teoría del Delito. Editora Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1973. Pág. - 258.

47/ Burgos Finol Francisco. Peligro y Culpabilidad. Buenos Aires, Argentina, 1958. Pág. 89

El dolo es entonces el conocer y querer la concreción - de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.

Respetando a juristas que hablan de distintas clases de dolo, 3/ nosotros sólo nos referimos a la división que distin gue entre dolo directo, dolo eventual y dolo de consecuencias necesarias.

Debemos entender por dolo directo el conocer y querer - la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal. En cambio, dolo eventual es conocer y aceptar la concreción de - la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal. El dolo de consecuencias necesarias (los autores alemanes lo con sideran como un caso particular de dolo directo), surge cuan do el sujeto quiere la actividad y sabe que con ella concreti za el tipo legal.

Cabe hacer notar que los que representan la enseñanza - alemana tradicional que se apoya en Binding, fundan la admf - sión del error de derecho penal en la teoría del dolo - - - - (Versatztheorie).

3/ Dolo alternativo que es la combinación del dolo di - recto y del eventual; dolo indeterminado; dolo genérico; dolo de peligro y de lesión; dolo de propósito y de ímpetu; dolo - específico, etc.

V. EL LUGAR DEL ERROR EN EL DERECHO PENAL

Vinculado directamente con la culpabilidad y el dolo; - se puede contemplar el error desde dos ángulos, aunque utilizando diversa terminología; el primero se le ve cuando afecta a la voluntad dolosa y así a la tipicidad, y el segundo cuando afecta a la culpabilidad. El primero será error de tipo - y el segundo error de prohibición.

Antes es conveniente dejar clara la diferencia entre la ignorancia y el error. La primera a nadie excusa (ignorantia iuris non excusat), porque a ella se refiere la legislación - civil, esto es, no excluye a la culpabilidad aunque en algunos casos pueda atenuarla; en cambio, el error debe tomarse - en cuenta para atenuar o destruir la culpabilidad.

En el Derecho Penal Argentino se diferencian las causas de inculpabilidad de las causas de justificación. Estas últimas tienen una naturaleza objetiva porque no consisten como - las causas de inculpabilidad, en situaciones que residen en - la psique del autor sino que esencialmente, son conflictos de intereses jurídicos desenvueltos por la ejecución de hechos - penalmente típicos y que, por esto, atañen al "hecho" en sí.

En nuestro Código Penal se habla de circunstancias ex - cluyentes de responsabilidad y anteriormente de causas de jus

tificación; no obstante lo anterior, se incorporó en el Código Penal a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días - de su publicación, en la fracción XI del artículo 15 lo relativo al error, dentro del capítulo de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Así entonces, parece haber dualidad de concepciones en - cuanto al término de culpabilidad, pues "la constante jurisprudencia de Nuestros Tribunales Penales, enseña que las sentencias judiciales concluyen estableciendo la responsabilidad o - la irresponsabilidad de los sentenciados y no su culpabilidad o inculpabilidad", 48/ no obstante ello, puede decirse que lo que hacen nuestros Tribunales Penales no es otra cosa que un juicio de culpabilidad.

En nuestro concepto una adecuada ubicación y definición del dolo, es lo que permite el perfecto conocimiento de lo que es el error y por consecuencia permite el análisis para a su vez ubicar al error dentro del Derecho Penal.

Es una vez hecho el análisis del contenido del dolo, - - cuando la teoría moderna ha procedido a unificar el error en -

48/ Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 456.

cuanto a sus efectos en relación con este elemento, y así Mayer expresaba que "el contenido del error es indiferente; lo decisivo es su consecuencia, la imposibilidad de la conciencia de transgredir un deber."

Para ejemplificar respecto a causas de inculpabilidad -- contra causas de justificación o como dice nuestro Código Penal, circunstancias excluyentes de responsabilidad, diríamos lo que mencionaba Augusto Kohler: "las causas de justificación son las que excluyen la antijuridicidad de la conducta, que entra en el hecho objetivo determinado de una Ley Penal."

Las causas de inculpabilidad son las que borran el dolo y por lo tanto la incriminación.

Conforme nuestro Código Penal, diremos que de él se desprende una de las hipótesis de inculpabilidad a saber:

- a) Inculpable ignorancia (Art. 15 - - Fracción VI).
 - b) Obediencia jerárquica (Art. 15 - - Fracción VII).
 - c) Error invencible respecto a la descripción legal (Art. 15, Fracción XI).
- A) Por error de hecho esencial e invencible.

una segunda hipótesis sería respecto a la no exigibilidad de -
otra conducta.

"... La culpabilidad de una persona no está - situada en su propia cabeza, sino en las cabezas de otros" (En la de aquellos que juzgan al autor del Ilícito Penal).

EDMUNDO MEZGER.

VI. CRITERIO DEL JUZGADOR

Partiendo del presupuesto de que los hechos relevantes - para el Derecho Penal tienen que ser, en primer término típi - cos y en segundo antijurídicos; el juicio de culpabilidad co - rresponde al juzgador.

Los efectos del error que pueden ser de inculpabilidad - cuando se trata del error esencial e invencible; la responsabi - lidad matizada culposamente cuando es vencible aparecerán en - el proceso penal.

Así el error superable o vencible para unos, no lo será para otros, de ello que el problema de lo vencible o invenci - ble del error tenga que remitirse al Juez, quien con sumo cu - dado deberá valorar, en cada caso las especiales circunstan -- cias en que el error se causó y la vencibilidad e invencibili - dad del mismo 49/, es decir, con estricto apego a las pruebas_ él determine cuando se está en una u otra situación. Por ejem - plo, en los casos en que el error sea invencible y además - -

49/ Cfr. Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, - Editorial Trillas, México, 1985. Páq. 358.

esencial habrá inculpabilidad; en la otra situación, o sea - - cuando se esté en presencia de un error vencible habrá responsabilidad por culpa o imprudencia siempre que la figura típica permita esta clase de culpabilidad.

Lo anterior nos lleva a repetir lo que ya mencionaba - - Mezger de que la culpabilidad no es una situación de hecho psicológica, sino una situación de hecho valorizada normativamente. Al mismo autor se debe la frase de que "la culpabilidad - de una persona no está situada en su propia cabeza, sino en la cabeza de otros", o sea en las cabezas de aquéllos que juzgan_ al sujeto activo.

Al decir de Fernández Doblado, corresponde al Juez el -- eximir tanto del error de hecho como el de derecho, y no así - al legislador.

Asimismo, tratándose de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales, el artículo 60 del Código Penal_ describe que "la calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez ... (Tomando en cuenta las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 del mismo Código Penal y las fracciones de la I a la VI que menciona el artículo 60).

Lo dispuesto en el artículo 60 mencionado viene a atemperar la rigidez que muchos penalistas de las diversas escuelas y los diversos países siguen en general del principio de que "la ignorancia de la Ley no excusa su incumplimiento". En México, Almaráz y Carrancá y Trujillo, critican el rigorismo del principio que comentamos.

Por último, interpretando el artículo 52 del Código Penal Mexicano, podemos decir que también la calificación de la culpa en sentido amplio (culpabilidad) se deja al arbitrio del juzgador.

"... El contenido del error es indiferente; lo decisivo es su consecuencia, la imposibilidad de la conciencia de transgredir un deber."

MAX ERNESTO MAYER.

CONCLUSIONES

El error en derecho penal es una causa de inculpabilidad (eximente de culpabilidad; artículo 15, fracción XI, Código Penal).

Conforme la Doctrina Psicológica, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico que son el error y la coacción.

La culpabilidad es por esencia culpabilidad del acto concreto aislado y por lo tanto, el problema del error debe resolverse preferentemente en forma particular en el juicio de reprochabilidad.

No hay culpabilidad sin acción típica antijurídica, y para que alguien pueda ser considerado culpable de algo, tiene que ser imputable, ya que la imputabilidad es el presupuesto necesario para la formación del juicio relativo a la culpabilidad.

La dogmática jurídica ubica técnicamente al error como - causa de inculpabilidad y no sólo como reverso del dolo.

Cuando el error es decisivo, esencial e inculpable no es posible el dolo y por tanto exime la culpabilidad.

La teoría unificadora de C. Binding concede los mismos - efectos justificantes al error substancial de hecho que el de derecho, porque aquel condiciona y determina la posición jurídica del actor respecto a su acto, en otras palabras, ambos -- producen los mismos efectos sobre la culpabilidad por cuanto - el orden jurídico se refiere a elementos fácticos, transformando las cuestiones del acto en problemas jurídicos.

Se reafirma que el error relativo al hecho exime con in- dependencia de que se derive del desconocimiento de una norma_ jurídico-penal o extrapenal.

La división clásica de error de hecho y error de derecho, ha sido superada con la replanteación elaborada por Graf Zu -- Donha y Hans Welzel; por lo que la teoría del error eximente - es que tanto el error iuris como el error facti producen los - mismos efectos sobre la culpabilidad.

Se puede afirmar que no es posible construir una teoría_

general de la culpabilidad sobre la base de la intención y la negligencia.

Los artículos 52 y 60 del Código Penal someten la resolución del juicio de culpabilidad al buen arbitrio del Juez.

Y por último que el error debe ser estudiado como causa exigente de la culpabilidad, porque esa es su función, lo mismo por el juzgador en el juicio de reproche.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 344.
2. Vela Treviño Sergio
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 346.
3. Fernández Doblado Luis.
Culpabilidad y Error.
México, 1950; p. 57.
4. Fernández Doblado Luis.
Culpabilidad y Error.
México, 1950; p. 60.
- 4 bis 1. Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 339.
- 4 bis 2. Zaffaroni E. Raúl.
Teoría del Delito.
Editora Ediar, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1973, p. 285.
- 4 bis 3. Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 343.
5. Zaffaroni Raúl E.
Teoría del Delito.
Editora Ediar, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1973; p. 511.

6. **Derecho Penal Contemporáneo.**
Revista N° 38 de Mayo y Junio de 1970; p. 29.

7. **Vela Treviño Sergio.**
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 152.

8. **Vela Treviño Sergio.**
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 153.

- 8 bis. **Soler Sebastián.**
La Razf de la Culpabilidad.
Montevideo, 1945, p. 36

9. **Maurach Reinhart.**
Tratado de Derecho Penal. Tomo II.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1962; p. 268.

10. **Córdoba Roda Juan.**
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina finalis
ta.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p.p. 49-50.

- 11 y 12 Córdoba Roda Juan.
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina fina -
lista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p. 78.
13. Córdoba Roda Juan.
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina fina -
lista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p. 302.
14. Córdoba Roda Juan.
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina fina -
lista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p. 303.
15. Córdoba Roda Juan.
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina fina -
lista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p. 306.
16. Córdoba Roda Juan.
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina Fina -
lista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p. 308.
- 17 y 18. Córdoba Roda Juan.
Una Nueva Concepción del Delito, la Doctrina fina -
lista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1963; p. 311.
19. Welzel Hans.
El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introduc --
ción a la Doctrina de la Acción finalista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964; pp. 18-19.
20. Welzel Hans.
El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introduc --
ción a la Doctrina de la Acción finalista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964; p. 69.
21. Welzel Hans.
El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introduc --
ción a la Doctrina de la Acción finalista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964; p. 35.

22. Welzel Hans.
El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introduc --
ción a la Doctrina de la Acción finalista.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964; p. 76.
23. Welzel Hans.
La Teoría de la Acción finalista.
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1951; -
p. 19.
24. Welzel Hans.
La Teoría de la Acción finalista.
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1951; -
p. 79.
25. Maurach Reinhart.
Tratado de Derecho Penal. Tomo II.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1962; p. 14.
- 26.- Maurach Reinhart.
Tratado de Derecho Penal. Tomo II.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1962; p. 107.
- 27.- Maurach Reinhart.
Tratado de Derecho Penal. Tomo II.
Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1962; p. 108.
- 28.- Derecho Penal Contemporáneo.
Revista N° 20, Mayo y Junio de 1967; p. 79.
- 29.- Derecho Penal Contemporáneo.
Revista N° 20, Mayo y Junio de 1967; p. 83.
- 30.- Fernández Doblado Luis.
Culpabilidad y Error.
Edit. Trillas, México, 1985; pp. 23-24.
- 31.- Núñez C. Ricardo.
Derecho Penal Argentino.
La Culpabilidad en el Código Penal.
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1946; -
p. 7.

- 32.- NÚñez C. Ricardo
Derecho Penal Argentino. Parte General II
Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argen
tina, 1960; p. 48.
- 33.- Derecho Penal Contemporáneo.
Revista N° 38, Mayo y Junio de 1970; p. 19.
- 34.- Zaffaroni Raúl E.
Teoría del Delito.
Editora Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1973;
p. 511.
- 35.- Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1977; p. 436.
- 36.- Derecho Penal Contemporáneo.
Revista N° 38, Mayo y Junio de 1970; p. 25.
- 37.- Jiménez de Asúa Luis.
La Ley y el Delito.
Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina,
1980; p. 354.
- 38.- Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 150.
- 39.- Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 211.
- 39 bis.- Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 211.
- 40.- Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p.p. 213-214.
- 41.- Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 216.

- 42 y 43.- Carrancá y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p.p. 429-430-439.
- 44.- Núñez C. Ricardo.
Derecho Penal Argentino. Parte General II.
Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina,
1960; p. 72.
- 44 bis 1 Carrancá y Trujillo Raúl
y 2.- Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p.p. 440-441.
- 44 bis 3 Carrancá y Trujillo Raúl
y 4.- Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p. 434.
- 45.- Núñez C. Ricardo
Derecho Penal Argentino. Parte General II.
Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina,
1960; p. 93.
- 46.- Zaffaroni Raúl E.
Teoría del Delito.
Editora Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1973;
p. 258.
- 47.- Burgos Finol Francisco.
Peligro y Culpabilidad.
Buenos Aires, Argentina, 1958; p. 89.
- 48.- Carrancá y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano. Parte General
Edit. Porrúa, S. A., México, 1980; p. 456.
- 49.- Vela Treviño Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, México, 1985; p. 358.

BIBLIOGRAFIA

1. Burgos Fino1 Francisco. Peligro y Culpabilidad; Buenos Aires, Argentina, 1958.
2. Campos Alberto A. Introducción a la Teoría del Delito; -- Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1971.
3. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano; Parte - General. Edit. Porrúa, S.A., México, - - 1980.
4. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Edit. Porrúa, S.A., México - - 1973.
5. Córdoba Roda Juan. Una Nueva Concepción del Delito; Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1963.
6. Córdoba Roda Juan. Culpabilidad y Pena; Editorial Bosch. Barcelona, España, 1977.
7. Córdoba Roda Juan. El conocimiento de la Antijuricidad en la Teoría del Delito; Editorial Bosch. Barcelona, España, 1962.
8. Fernández Doblado Luis. Culpabilidad y Error; México, D.F. 1950.
9. Goldschmidt James. La Concepción Normativa de la Culpabilidad; Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1943.
10. Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal; Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, -- 1980.

11. Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano; Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
12. Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal I; Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1962.
13. Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal II; Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1962.
14. Mezger Edmundo. Derecho Penal, Parte General; Editora -- Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, -- 1955.
15. Núñez C. Ricardo. La Culpabilidad en el Código Penal; -- Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1946.
16. Núñez C. Ricardo. Derecho Penal Argentino, Parte General II; Editorial Bibliográfica Omeba. -- Buenos Aires, Argentina, 1960.
17. Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Edit. Porrúa, -- S.A., México, 1984.
18. Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II; Tipo gráfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1956.
19. Soler Sebastián. La Raíz de la Culpabilidad. Montevideo, 1945.
20. Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad; Edit. Trillas, México, 1985.
21. Welzel Hans. El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introducción a la Doctrina de la Acción finalista; Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1964.

22. Welzel Hans. La Teoría de la Acción Finalista; Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1951.
23. Zaffaroni Raúl E. Teoría del Delito; Editora Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1973.

REVISTAS JURIDICAS CONSULTADAS

24. Derecho Penal Contemporáneo. Revista N° 20
Mayo y Junio de 1967.
25. Derecho Penal Contemporáneo. Revista N° 38
Mayo y Junio de 1970.

LEYES CONSULTADAS

Código Penal para el Distrito Federal.
Edit. Porrúa, S.A., Cuadragésima Edición.
México, D.F., 1985.